

_COLUMNA DE OPINIÓN

Sobre el fallo contra la revista "Barcelona"

PROTEGER LA IDEA QUE NO NOS GUSTA

Roberto Gargarella

I. Introducción

En mayo de este año, la jueza Susana Nóvile, a cargo del Juzgado Civil Nº 108 de la Capital, condenó a la revista humorística *Barcelona* a indemnizar a Cecilia Pando, presidenta de la Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de la Argentina —una organización que orienta su trabajo a defender a militares procesados por las acciones cometidas durante la última dictadura— en 40.000 pesos, debidos al "daño moral" que ella habría sufrido a partir de un fotomontaje que se incluyera en la contratapa de la revista. En la misma, Pando es objeto de burla por el encadenamiento que protagonizara frente al Ministerio de Defensa, en agosto de 2010. Se la muestra entonces maniatada con una red y desnuda (el cuerpo desnudo que aparece en la fotografía no es el de ella), a la vez que rodeada de "leyendas de carácter pornográfico" que se consideran agraviantes hacia la demandante.

El fallo es uno más de entre las múltiples decisiones cuestionables que impregnan a la jurisprudencia argentina; pero su gravedad, al afectar de lleno al derecho fundamental de la Constitución Nacional —el derecho a la crítica—, lo hace merecedor de de un especial análisis.

CONTINÚA EN PÁGINA 5

Asociaciones gremiales de profesiones liberales

Ricardo J. Cornaglia

SUMARIO: I. La aparición de los gremios. — II. Los gremios en el constitucionalismo. — III. Los derechos fundamentales humanos y sociales de agremiación admitidos en el derecho internacional. — IV. El encuadramiento gremial de los colegios profesionales. — V. La personería social de los gremios. — VI. La cuestión de la personería con relación al Código Civil y Comercial.

➔ Aunque en sus orígenes el gremialismo se daba en las formas asociativas de profesiones que guardaban un claro interés público, fue notorio que se autorizaba a ciertas asociaciones de determinados trabajadores, a partir del interés que el Estado tenía en la regulación de la actividad laboral que acompañaba a la autorización. Cuando las leyes de creación de los Colegios Profesionales adjudican a éstos el carácter de personas de derecho público, están haciendo referencia a un híbrido de derecho que sólo tiene cabida y coherencia en el derecho social y en la medida que se comprende la parición que éste adelantara de los derechos de incidencia colectiva.

I. La aparición de los gremios

La historia enseña que el gremialismo nació abarcando formas de proteger a las profesiones, en la era en que la economía era dominada por el esclavismo y la servidumbre.

Algunas profesiones organizadas gremialmente se constituyeron en reductos de relativa libertad alcanzable, por medio del trabajo.

En Atenas, una ley de Solón permitía a los colegios y *hetairidas*(1) formalizar sus reglamentos libremente, con la condición de que no violaran las leyes de la polis. Con ella se regulaban las primeras formas de gobierno de categorías profesionales.

Advertimos ya en Grecia la relación implícita entre las normas de origen autónomo que una categoría profesional se autoimpone y las propias del poder público (fuente heterónoma de origen estatal).

La ley de Solón, en Roma, fue receptada por Gayo en el *Digesto*. Estas corporaciones profesionales florecieron en el Imperio Romano y se debilitaron a partir de su caída.

Según Plutarco, Numa Pompilio había fundado ocho colegios. Los de músicos, auxiliares del culto, carpinteros, tintoreros, zapateros, curtidores, cobreros y alfareros.

Durante la República los "collegia" surgieron espontáneamente y se llamaron "sodalitates", "sodalicia", "factionis". Los había de carácter religioso y profesionales.

Son reconocidos en la *constitución* promulgada por Servio Tulio (su reinado es del 578 al 534 a. C.), que tuviera vigencia hasta el 241 antes de Cristo. En el Censo practicado por ese rey romano figuraban los "tibicines" (músicos auxiliares del culto); los "aurifices" (joyeros); los "fabri aerarii", forjadores de cobres; los "figuli" (alfareros). Tenían carácter público o privado, pero estos últimos podían existir únicamente a partir de la autorización pública, alcanzan-

do atribuciones y el poder de gobernar a la categoría profesional.

Los gremios emergieron por los intersticios que dejaba la estructura teocrática y autoritaria del Estado, a partir de continuos pasajes de políticas económicas que fluctuaban desde la represión, a la promoción. Predominó el continuo control: en cuanto productores de bienes y servicios necesarios, interesaban a partir de que correspondían al postulado de la eficiencia.

La *Ley Julia* (67 a 64 a. C.) declaró a los colegios ilegales y ordenó su disolución.

Con el Imperio se volvieron a reorganizar, pero con severo control y necesidad de contar con autorización para actuar.

Trajano (98 a 117 d. C.), en su gobierno, otorgó a los obreros libres la libertad de asociarse.

Debe tenerse en cuenta que estas organizaciones sociales servían a distintos fines. Respondían a uniformar desde la religión el ejercicio de las profesiones, debiendo responder los colegiados a fuertes vínculos religiosos y de parentesco. La profesión se heredaba y también se constituía como carga pública.

En Egipto, la organización gremial de los artesanos libres se hacía mediante corporaciones que se autogobernaban, con radio

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Sobre el fallo contra la revista "Barcelona". Proteger la idea que no nos gusta

Roberto Gargarella..... 1

DOCTRINA. Asociaciones gremiales de profesiones liberales

Ricardo J. Cornaglia..... 1

NOTA A FALLO. Regulación de honorarios en las distribuciones complementarias

Germán E. Gerbaudo..... 7

JURISPRUDENCIA

HONORARIOS EN LA QUIEBRA. Incremento de honorarios en la quiebra por aumento de fondos a distribuir. Readequación. Interpretación del art. 267 de la ley 24.522. Base de regulación. Concepto de activo realizado. Integración (CNCCom)..... 7

REAJUSTE DE HABERES. Recursos de la ANSeS. Inembargabilidad. Sentencia en ejecución. Reajuste de haberes (CS)..... 9

GARANTÍA COMÚN. Embargo sobre fondos de una empresa de servicios públicos. Limitación al poder de agresión de los acreedores en los términos del art. 243 del Código Civil y Comercial. Carga de la prueba de la afectación del servicio. Patrimonio como garantía común de los acreedores (CNCiv.)..... 9

FACULTADES DEL ALBACEA. Ausencia de facultades para promover la apertura de la sucesión. Atribución conferida por el testador. Código Civil y Comercial. Existencia de herederos. Tercero interesado y parte legítima (CNCiv.)..... 10

JURISPRUDENCIA AGRUPADA

Multas laborales: ley 25.323

Jorge A. Diegues..... 11

Asociaciones gremiales de profesiones liberales

● VIENE DE TAPA

de acción en un barrio y a partir de un jefe, debiendo pagar impuestos por ejercer la actividad desempeñada. Con la incorporación a las organizaciones gremiales de este tipo, se cumplía la carga de trabajar y contribuir impositivamente al Estado, cuyo poder era detentado por el faraón y las clases militar y religiosa. Así nadie, excepto estas clases dominantes, vivía sin trabajar en Alejandría, y el bajo rinde de los esclavos era sustituido con la mejor producción de los artesanos libres. Pero como las condiciones de vida alcanzadas por éstos eran muy duras, se solían producir revueltas sociales y huelgas que tenían directa relación con las prestaciones laborales; eran claramente profesionales, políticas y alcanzaban a ser rebeliones que tenían que ser reprimidas salvajemente. (2)

Desde su origen histórico, la huelga se organiza gremialmente y estalla contra los gobiernos, como responsables del orden económico imperante e interlocutores en el conflicto.

La caída del Imperio Romano colocó a la estructura gremial en una crisis, relacionada con las transformaciones políticas y económicas que acarreo.

Las corporaciones gremiales se revitalizaron luego de un prolongado período de la historia medieval, a partir del siglo XII, acompañando al urbanismo, la emergencia del arte y la arquitectura góticos y la construcción de las catedrales. Relacionándose con el desarrollo de la economía urbana en que se producían estas obras religiosas, algunas de las cuales perduran para orgullo de la Cristiandad. En el Islamismo puede advertirse un proceso análogo, con protagonismo gremial. Los constructores transmitieron sus conocimientos a partir de organizaciones gremiales y muchas veces secretas, para preservarse autónomamente del poder político.

Los gremios que florecieron con el urbanismo y habían abrevado en órdenes religiosos como las del Císter y la Benedictina, en la acumulación de poder para sus miembros, maestros burgueses, que terminaron secularizándose por la acción política a partir de perfeccionar una red de mandatos y que terminaron por poner en duda todo dogma.

Cobraron gran brillo en la República de Florencia, en la que una burguesía comercial de tenderos, a partir de hacerse fuerte en el comercio internacional de las telas y

de descubrir la importancia de conseguir ganancias a partir de agregar valor a lo producido por otros, afirmó la autonomía de la ciudad-Estado, abrevó en el arte y la política del helenismo, para terminar secularizando el derecho público; donde, al mismo tiempo que se construía un pujante y poderoso orden económico, veintidós gremios afirmaron un modelo de sociedad distinta, a partir de mecanismos de representación. (3)

Esos mecanismos de representación llevaron a autogobernar a las distintas categorías profesionales agremiadas y a la República misma como una confederación gremial.

El corporativismo gremial fue el resorte profundo que activó al Renacimiento y éste, a su vez, el anticipo genial y desencadenante de una modernidad que siguió por la huela que le había abierto.

Miguel Ángel, como un agremiado más, se hizo constructor e ingeniero de las murallas florentinas; y Maquiavelo, matriculado en el gremio de los viñateros, secretario de la República, sentó las bases del *derecho político* actual.

Un nuevo y poderoso sujeto apareció como protagonista de la historia y el derecho: se trató de la asociación que servía a los fines de una clase emergente, la *burguesía*.

El gremio medieval se constituyó en un sujeto ficcional distinto, que permitió a los burgueses, desde la práctica del comercio y servicios, supervivir y crecer, en ese ámbito hostil de poderes establecidos, propios de las monarquías, los señores feudales y las iglesias.

Se los dejó subsistir, porque respondiendo al postulado de la eficiencia, se constituyeron en los animadores de la economía.

Los tenderos burgueses del *Arte di Calimela* (4) comenzaron vendiendo telas, pero terminaron siendo los banqueros de los poderes constituidos, incluso del papado. En el camino construyeron el *derecho comercial* que ahora conocemos, con su *letras de cambio*, los papeles de comercio, las sociedades que permiten limitar la responsabilidad de los socios a la constitución de un patrimonio determinado de afectación, el derecho bancario y las nuevas formas de impuestos. Dibujaron las prácticas del poder financiero internacional. Crearon al mercado como nuevo dios de culto de la modernidad y monopolizaron o jugaron a la libertad de comercio, según les sirviera a sus fines expansivos, tantas veces como lo necesitaron para acumular poder.

Los gremios, en la medida de que pudieron regirse por el principio de autonomía, se constituyeron en baluartes de prácticas democráticas.

Cuando las *corporaciones* sucumbieron a la sensualidad del poder y se integraron a

las estructuras estatales traicionaron sus principios. Esto fue notorio a fines del medioevo.

En la modernidad, el gremialismo y sus prácticas nutrieron al sindicalismo, que primariamente se constituyó a partir de las profesiones y las artesanías. El gremialismo horizontal y profesional del proletariado precedió al vertical determinado por las actividades de las empresas y sus cámaras (gremios de empleadores), que se constituían en sus interlocutores en el conflicto.

El gremialismo existe en función del conflicto social entre clases. Y esto, que sólo puede ser encauzado a partir de su cabal reconocimiento y tratamiento democrático, puso siempre a prueba a los gobiernos republicanos en relación con los espacios que reconocen a la libertad. El *jacobinismo* francés hizo reavivar el Edicto de Turgot, que prohibía las corporaciones gremiales, cuando aprobó en el año 1791 la Ley del diputado Le Chapelier. La Introducción a la Constitución de 1791 preveía: “No hay cofradías ni corporaciones de profesiones, artes y oficios”.

A Francia le llevó todo un siglo y pasar por las represiones de la Revolución de 1848 y la Comuna de París en 1871, para poder asimilar la libertad de asociación gremial con retaceos en la Ley Waldek-Rousseau. Una circular de aplicación de la misma, del 25 de agosto de 1884, dirigida a los prefectos que hasta entonces se habían encargado de la represión de los gremios considerados como asociaciones ilícitas, pasó a advertirles que “La asociación de los individuos según sus necesidades profesionales no es tanto un arma de combate como un instrumento de progreso material, moral e intelectual” (5)

El gremialismo que impulsó la modernidad también dio lugar en ella a desviaciones totalitarias, que culminaron en las trágicas experiencias de los gobiernos de Primo de Rivera, Franco, Mussolini y Oliveira de Salazar y sus émulo.

El *corporativismo fascista* promovió formas gremiales de derecho público, imponiendo la organización de la comunidad a partir de una red de mandatos, distinta y crítica a la resultante del Estado de Derecho liberal, con su tratamiento igualitario de la ciudadanía.

El fascismo los modeló a su antojo y los corrompió a su medida. La supuesta unión impuesta del gremialismo proletario y empresario en el *fascio* suponía una forma autoritaria de dominar la conflictividad. En el modelo de esa comunidad organizada no hay espacio para el derecho de huelga, aunque sí es terreno proclive para el desarrollo de una burocracia sindical. Ella es la que se encarga de la represión de la conflictividad. Alega en su favor ser una excelente gestora, respondiendo al postulado de la eficiencia, como sabe hacerlo siempre la burocracia.

El *gremialismo* es hijo del conflicto colectivo, y es posible gracias a la coalición, que es la primera forma de asociación de los trabajadores.

Para el derecho del trabajo alemán, que también procura un régimen de unicidad gremial promocionada, toda asociación profesional es titular de un derecho subjetivo público de coalición (opinión dominante). (6)

Ello implica una garantía institucional y una garantía funcional de los gremios. La protección alcanza contra otras asociaciones profesionales e incluso contra el Estado.

Lo cierto es que el derecho a la coalición consiste en el derecho a la asociación para la defensa de un interés legítimo en situación de conflicto.

Esta forma de asociación, cuando perdura en el tiempo, es también un centro imputativo de normas, que actúa como persona ideal. Su existencia social es innegable desde la observación histórica y resulta posible de comprobar en la práctica gremial del presente.

Esta asociación primaria no puede responder a principios rígidos y formales de existencia. Como persona (centro imputativo de normas referido a una pluralidad de conductas humanas relacionadas) resulta de límites informales y dinámicos.

II. Los gremios en el constitucionalismo

Nuestra Constitución Nacional no trata el tema del *asociacionismo* de los trabajadores únicamente con referencia a un derecho sindical anclado en el trabajo dependiente, propio de la estructura de la empresa capitalista. La protección del trabajo que asegura alcanza a las múltiples de formas de apropiación que se dan en la cada vez más compleja división del trabajo.

Prescribe la Constitución en su artículo 14 bis:

“El trabajo gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... organización sindical libre y democrática por la simple inscripción en un registro especial...”

“Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

Sistemáticamente, el artículo llamado nuevo en 1957 debe ser interpretado, aplicado y articulado a partir de la reforma de 1994, en relación con el artículo 43 de la misma Constitución, que garantiza el amparo a “los derechos de incidencia colectiva en general” y con el inciso 19 del

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) El término *hetairidas* se usaba por extensión en distintas profesiones, haciendo referencia a la de las mujeres libres que profesionalmente hacían más llevadera la vida de los hombres (*hetairas*). La profesión permitía escapar al destino reservado para la mujer griega de simple animal procreador en la sociedad machista dominante. Las *hetairas* aprendían a leer, cultivaban el arte y alguna de ellas fueron filósofas. En sus casas tenían lugar buena parte de los debates filosóficos que nos asombran y de los cuales mucho tenemos que aprender. Aspasia de Mileto, compañera de Pericles, fue maestra de retórica y alcanzó gran influencia en la vida cultural y política en Atenas.

(2) Para el estudio de la evolución histórica de los institutos que culminan en el *sindicato* como institución, es conveniente la lectura de CABANELLAS, Guillermo, en su obra “Derecho sindical y corporativo”, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1946. También DESPONTÍN, Luis A., en “Derecho del Trabajo. Constitucionalismo Social”, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1957.

(3) Ver: RENARD, Georges, comunero de París que, en el exilio, escribiera esa magnífica crónica que es su “Historia del trabajo en Florencia”, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1980.

(4) Esa era la más poderosa corporación (mercaderes de telas) de las 21 artes o corporaciones que constituyeron la confederación gremial que fue la República

de Florencia. Su nombre provino de estar situada en la calle de las mujeres malas. Sus estatutos redactados en latín están fechados en el año 1302. Era uno de los siete gremios mayores, dominantes y representativos de la burguesía. Los otros eran: 1) jueces y notarios. 2) Cambistas. 3) Arte de la lana (fabricantes de tejidos). 4) Arte de la Puerta de Santa María (vendedores de novedades, vendedores y fabricantes de sedas). 5) Médicos, *speciali* (tenderos-drogueros) y merceros. 6) Peleteros y vendedores de pieles confeccionadas.

(5) Fuente: ROSANVALLON, Pierre, “El modelo político francés. La sociedad civil contra el jacobinismo, de 1789 hasta nuestros días”, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires 2007. La obra es una exposición sociológica

y política del proceso de asimilación republicana de la libertad asociativa centrada en la consideración de la libertad gremial, que culmina en los desafíos de la democracia actual. Rosanvallon y Robert Castel indagaron en el fenómeno de emergencia de lo colectivo, en su tensa relación con el individualismo y ambos facilitan comprender el rol de los derechos de incidencia colectiva, como trama básica de resistencia a los regímenes económicos opresivos (ver de CASTEL, Robert, “El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatuto del individuo”, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2012).

(6) Ver: KASKEL - DERSCH, “Derecho del Trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 470.

artículo 75, que ordena al Congreso de la Nación, “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores...”.

Esas normas constituyen la base jurídica constitucional a partir de la cual la democracia argentina se constituye respetando el derecho “de asociarse con fines útiles” (art. 14 de la Const. Nac.), con que cuenta todo habitante del país y que en lo colectivo laboral se debe instrumentar a partir de la libertad sindical, principio y derecho reconocido en el moderno derecho de gentes y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales.

Algunas constituciones provinciales complementan la Constitución Nacional con relación a la libertad asociativa y el apoyo a las entidades intermedias.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé en su art. 39 que “La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales”. Y en su artículo 41: “La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales.”

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, garantiza a los trabajadores la defensa de los intereses profesionales y “A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, y el derecho de huelga”.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prescribe en su artículo 45: “El Consejo Económico y Social, integrado por asociaciones sindicales de trabajadores, organizaciones empresariales, colegios profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social, presidido por un representante del Poder Ejecutivo, debe ser reglamentado por ley. Tiene iniciativa parlamentaria.” (7)

Las asociaciones sólo pueden ser intervenidas conforme a la Ley y no serán disueltas en forma compulsiva, sino en virtud de sentencia judicial

Esa libertad gremial constitutiva, propia de los Estados Sociales de Derecho, proyecta a los trabajadores hacia la dimensión de lo colectivo a partir del rescate de un estado de desposesión, evidenciado desde que el siglo XIX puso en la conciencia universal el reconocimiento necesario de la cuestión social.

Así entendida, la libertad gremial (que comprende a la sindical) queda constituida con poderes mínimos legitimados para el convivir social. Esos poderes con que está dotado el individuo trabajador se proyectan hacia las organizaciones que se constitu-

yen, desde lo individual como expresión de derechos humanos y sociales. Fundamentalmente se expresan en el derecho de huelga y en el de negociación colectiva como instancia generadora de normas imperativas que racionalizan la conflictividad social en relación con las categorías sociales de los trabajadores.

Para los trabajadores, libertad asociativa gremial, sindical, derecho de huelga y derecho a la negociación colectiva, son derechos humanos sociales, individuales, de incidencia colectiva. Para las organizaciones que constituyen son derechos colectivos esenciales y característicos del Estado Social de Derecho actual. (8)

Dentro de este marco y con las limitaciones que se le imponen, el Estado, en Argentina, tiene que regular la acción gremial y como parte de ella, la sindical. Para hacerlo con ecuanimidad y eficiencia, debe regular sin conculcar la libertad asociativa en los ámbitos:

a) De los trabajadores bajo relación de dependencia en la actividad pública y privada (ámbito específico del derecho sindical).

b) De los empleadores.

c) De los trabajadores organizados en función del trabajo no dependiente, para específicas profesiones liberales y otras categorías laborales.

Cabe preguntarse entonces: ¿cuál es la naturaleza jurídica que esas entidades gremiales se dan en las tres categorías reseñadas?

En el equilibrio entre los valores que protegen la libertad individual de asociación y aquellos que corresponden a la regulación e intervención, el Estado delimita las funciones y canaliza la vida orgánica de los gremios.

Vida orgánica que, en función de la coherencia del sistema social, debe cumplirse con respeto del principio de la representación democrática, en todas esas categorías sociales.

Aunque en sus orígenes el gremialismo se daba en las formas asociativas de profesionales que guardaban un claro interés público, fue notorio que se autorizaba a ciertas asociaciones de determinados trabajadores, a partir del interés que el Estado tenía en la regulación de la actividad laboral que acompañaba a la autorización.

En el presente, bueno es advertir que los gremios prudentes intentan mantener distancia del Estado, del que tratan de no depender en cuanto a su autorización para existir, y contra el cual, en defensa de sus intereses, en ocasiones llegan a confrontar. La confrontación es más intensa cuando el Estado se constituye en empleador.

El objeto e interés de estas formas de asociación, que en su primera etapa de gestación y desarrollo es difuso, es típicamente social, con un claro componente no estatal.

Hemos visto que en variadas circunstancias las asociaciones gremiales confrontan con el Estado. Confrontación ésta que sólo

es soportada por los Estados democráticos, en función de las pugnas naturales, expresadas por la representación de los sectores sociales. El pluralismo de la sociedad tiene cabida en el principio del funcionamiento representativo y sistemático del Estado Social de Derecho.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la existencia de los gremios y éstos trascienden a la organización del trabajo asalariado, propio de una forma especial de organización de los sindicatos.

Del debate en la Convención Constituyente de 1957 se desprende que esa norma que consagra los derechos económicos y sociales, con la utilización del vocablo *gremio* se procuró no circunscribir éstos únicamente a los sindicatos.

Uno de los convencionales miembros de la subcomisión de asuntos sociales y gremiales, que preparó el despacho que se discutía en el recinto de la Convención, Longin Osvaldo Prat, en la Sesión del 23 de octubre de 1957 sostuvo: “Señor presidente: aun cuando suelen tomarse como equivalentes los términos “gremio” y “sindicato”, tienen características distintas. Se es del gremio, cuando se ejerce un oficio profesional: se trata evidentemente de una situación de hecho. Se es del sindicato, cuando además de ejercerse el oficio, se halla el trabajador vinculado jurídica, social o políticamente a la organización institucional consiguiente: es ésta una situación de derecho.” (9)

Las intervenciones de los convencionales que en calidad de miembros de la subcomisión que preparara el despacho, tuvieron que defenderlo y fundarlo, Luis María Jaureguiberry y Carlos Bravo, se explayan en el mismo sentido. Bravo, autor del proyecto que presentara el bloque mayoritario, en especial en los debates referidos al derecho de huelga y su titularidad, dejó en claro que los derechos colectivos gremiales tienen la amplitud de entender a lo colectivo con generosidad.

III. Los derechos fundamentales humanos y sociales de agremiación admitidos en el derecho internacional

En el derecho positivo un enfoque abarcador de esos derechos asociativos de todas las categorías sociales es asumido por la *Carta Interamericana de Garantías Sociales*, adoptada en su Resolución XXIV, de la 9ª Conferencia Interamericana de Bogotá, de 1948, que sostiene en su artículo 26:

“*Derechos de Asociación.* Los trabajadores y empleadores, sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen derecho a asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos que, a su vez, pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de un procedimiento judicial adecuado”.

“Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesio-

nales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación”.

“La formación, funcionamiento y disolución de las federaciones y confederaciones estarán sujetas a las mismas formalidades prescriptas para los sindicatos”.

“Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados de sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por autoridad competente”.

Y la OIT, afirmando la relación analógica del gremialismo en todas sus expresiones y, por supuesto, en las de los trabajadores dependientes y sus patronos, también adopta una posición similar en los convenios 87 y 98.

El contenido fundamental del Convenio 87 es el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones sin autorización previa por parte del Estado; y el de que no puedan éstas ser sometidas a procedimientos administrativos de disolución o suspensión, con prohibición a la autoridad pública de toda forma de impedimento o limitación a esa libertad.

El Convenio 98 protege la libertad sindical no sólo por los actos que la afecten y que pueda practicar el Estado. Lleva la extensión contra cualquier acto de discriminación antisindical perpetrado por los empleadores.

IV. El encuadramiento gremial de los colegios profesionales

Los colegios profesionales disimulan la naturaleza que justifica su existencia, por encima de las leyes que consiguen, calificándolos como instituciones de derecho público, contar con privilegios regimentados para cumplir funciones de policía administrativa sobre sus afiliados.

Por ejemplo, los colegios y asociaciones de abogados son entidades alcanzadas por esas condiciones de existencia, que cuando han tenido que defender los derechos humanos de la ciudadanía y sus afiliados, tuvieron que bregar duramente por su autonomía.

Algunas de esas asociaciones, como la Asociación Gremial de Abogados, que durante el gobierno de la dictadura militar de la autodenominada *Revolución Argentina*, se hizo cargo de las defensas de los derechos humanos conculcados de los activistas políticos y gremiales que, en el mejor de los casos, eran llevados a la Cámara Federal Antisubversiva (conocido como el *Camaron*). Esa asociación gremial de abogados fue objeto de persecuciones que, en lugar de atemperarse, se acentuaron durante las administraciones constitucionales subsiguientes, al punto de que se voló con explosivos su sede y se diezmaron sus cuadros directivos.

En todo ese triste período de nuestra historia, la Federación Argentina de Colegios

CONTINÚA EN PÁGINA 4

{ NOTAS }

(7) La Constitución de La Rioja sólo explícitamente se refiere a los sindicatos, pero en su artículo 40, que se dedica a la libertad de asociación, en garantía de la misma prevé que las asociaciones sólo se podrán intervenir o liquidar, por vía judicial.

(8) Alain Supiot, para el derecho del trabajo francés, sostiene: “El derecho a la negociación colectiva

posee la misma estructura jurídica que la libertad sindical y la libertad de huelga. Puesta en práctica del principio -establecido por el párrafo 8 de Preámbulo de la Constitución- de la participación de “todo trabajador en la determinación colectiva del conjunto de sus condiciones de trabajo”; este derecho se reconoce a todo trabajador, trabaje o no en una empresa.

Constituye en una de las razones (pero no la única) por la que puede verse en él un derecho individual que se ejerce colectivamente, como el derecho de huelga o la libertad sindical”. SUPLOT, Alain, “Crítica del Derecho del Trabajo”, Colección Informes y Estudios”, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, p.170. Es en esa clave que nos atrevemos a hablar de

derechos individuales de incidencia colectiva, cultivando el derecho social y sin prejuicios, cuando el legislador del Código Civil y Comercial prefiere conceptualizar a esos derechos sólo como derechos de incidencia colectiva.

(9) *Diario de Sesiones*, p.1401.

(10) La Corte Suprema sostuvo: “El Colegio Público

● VIENE DE PÁGINA 3

de Abogados nucleó a colegios públicos y asociaciones privadas, federándolas y representando a la abogacía nacional e internacionalmente. La Federación y la Asociación de Abogados de Buenos Aires fueron las protagonistas reales de la lucha que culminó cuando se logró la sanción el 5 de junio de 1985 de la ley 23.187, de constitución del Colegio Público porteño.

Actuó siempre la FACA como una federación que auspició la colegiación pública, pero representó a todos los entes que tuvieron la coherencia de asumir la unidad con responsabilidad y en función de una organización federal. En sus 92 años de existencia, fue factor de apoyo y sostenimiento del gremialismo abogadil; y muchos de los 83 colegios públicos que la integran llegaron a este estatus a partir de su apoyo.

V. La personería social de los gremios

La actual personería social propia de los gremios no coincide necesariamente con la noción civil de personería jurídica de las asociaciones civiles, comerciales; ni queda constreñida a las de los sindicatos.

Si se entiende por gremio al ejercicio de la libre asociación con relación al trabajo humano en todas sus manifestaciones, respetando el desarrollo histórico, existen en el país, organizaciones de ese tipo de distinta composición.

Hay organizaciones gremiales de:

- Empresarios.
- Trabajadores asalariados.
- Trabajadores autónomos no asalariados.
- Mixtas, que alcanzan a empresarios y trabajadores asalariados o autónomos.

El tratamiento legal que han merecido todos esos tipos gremiales difiere. Pero todos ellos quedan comprendidos en la protección de las garantías y derechos constitucionales. No siempre el legislador ha tenido en cuenta esas circunstancias que condicionan su accionar operativo.

La liviandad con que las leyes nacionales y provinciales han tratado a los gremios profesionales, calificándolos como *personas de derecho público* o en el mejor de los casos *personas de derecho público no estatal*, influyó en que la Corte asumiera el derecho positivo legal sin ejercer el control de constitucionalidad respectivo y sostuviera que esos colegios no constituyen ningún tipo de asociación, interpretando la ley 23.187 como si la garantía gremial del art.14 bis no existiera. (10)

Aplicada así, esa legislación y las análogas provincial y nacional, que hace de gremios reales simples dependencias estatales

y pretende que se rijan y autogobiernen democráticamente, a mérito de no respetar el principio de razonabilidad conforme lo manda el art. 28 de la Constitución Nacional, torna ilusorias las garantías del art. 14 bis y de la Carta Interamericana de Garantías Sociales. El control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos y sociales se impone.

Mientras esto no suceda sólo queda a la doctrina romper lanzas por esos principios, que permiten aspirar a que en una República los gremios se constituyan en escuelas de libertad democrática y participativa y no en refugio de una burocracia que opera conforme a sus propios fines.

VI. La cuestión de la personería con relación al Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial, metodológicamente, abrevando insuficientemente en el derecho social, su sistemática y fundamento constitucional, insiste en la posición antinómica de lo público y privado para calificar a las personas jurídicas. Y aunque comienza a asomarse a la noción de lo social, como público, lejos está de hacerlo con propiedad.

Se expresa escueta y categóricamente en el art. 145: “*Clases*. Las personas jurídicas son públicas o privadas.”

El art. 146 dedicado a las personas jurídicas públicas no menciona a los gremios explícitamente, pero contempla como tales “a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.”

Existen gremios con reconocimiento legal de carácter público y otros que actúan en el plano de las asociaciones privadas. Por su naturaleza constitucional, las garantías y derechos básicos, que les corresponden, no dependen del tratamiento legal, cuando la operatividad de la ley viola su principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional).

De atenernos a la dicotomía como insuperable, si se considerara a los gremios personas de derecho privado, deberían quedar entre los previstos en el artículo 148, cuando precisa: “... b) las asociaciones civiles, c) las simples asociaciones, i) “toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento”.

Cuando el ejercicio del derecho de asociación se ejerce en forma permanente y, en función de la defensa de la categoría social, se actúa en el plano puramente natural o asistencial, la acción sindical se canaliza institucionalmente en mutuales o en obras sociales. Con lo cual, la personería social toma las notas propias de una personería especial: la de los organismos de la seguridad social.

Cuando la asociación permanente está destinada a la reivindicación propia del

trabajo dependiente, la acción institucional deviene en el *sindicato*. Este es el sujeto por excelencia del derecho colectivo. (11)

Si los trabajadores no dependientes, autónomos, de profesiones liberales, avanzan por el camino institucional, crean los *colegios profesionales*, muchos de los cuales alcanzan ese estatus de reconocimiento legal, esto suele venir acompañado de la carga de funciones delegadas por el poder estatal. Como ser, el ejercicio de poderes de policía sobre la matrícula y el ejercicio de la profesión.

Esto no quita a todos los tipos de gremio, el carácter de ser éste una clásica entidad intermedia en el Estado de Derecho, cuyas estructura interna y vida se rigen por principios de representación y se afirman en la existencia de una comunidad de intereses profesionales asociados. Con lo que ello implica de garantía de la libertad de asociación y la autonomía del ente para con el aparato estatal y sobre todo para con los gobiernos.

La existencia de esa autonomía define a la entidad en su carácter de legítima representante de los intereses de sus afiliados en las confrontaciones con los apropiadores del trabajo, el Estado y los gobiernos.

En el marco del Estado Social de Derecho el gremio puede ser una entidad de derecho público no estatal; y en la medida en que legalmente se le atribuyen y deleguen funciones de control y gobierno de la matrícula profesional. Pero de respetarse el Estado de Derecho emanado de la Constitución, debe constituir una entidad que en cuanto a su vida orgánica y la relación entre sus miembros, funciona como una entidad de derecho privado.

Sólo la noción de personería social puede explicar la aparente contradicción de que este verdadero instituto de derecho público que es la asociación gremial, receptora de importantes funciones de interés público, no deba ser incorporada a la organización política del Estado, revistiendo en tal sentido la autonomía de las asociaciones del derecho privado. Y sin que por ello sean instituciones del derecho privado. Que en esta materia es superado dialécticamente por el derecho social, que es público, sin ser estatal.

Cuando algunos autores sostienen que el sindicato o el gremio es una institución de derecho público, están afirmando implícitamente que tiene un compromiso ineludible con el Estado. Y con ello, una aceptación de fines y objetivos.

Cuando es la propia ley la que eso expresa, como en el caso de la ley 23.187 con referencia al Colegio Público de Abogados, queda por definir qué alcance puede tener una norma de este tipo con relación a los derechos gremiales que la Constitución reconoce; y esto lleva a que la jurisprudencia en esta materia se encuentre en los clásicos aprietos del control difuso de la norma su-

perior con referencia a los desaguados de la inferior.

El hecho de que el origen de las organizaciones sindicales se haya dado a partir de una heroica lucha de enfrentamiento total con el Estado vigorizó el argumento esgrimido por esa parte de la doctrina que define al sindicato como una institución de derecho privado, espontánea y libre.

Así, José Martins Catharino, para el Brasil, sostiene que el sindicato es una asociación espontánea y privada de personas físicas, destinada a la representación y defensa de sus intereses profesionales y comunes. Para este autor, el sindicato como persona de derecho público nunca podrá ser satisfactoriamente libre. Lo que dice para el sindicato vale para el gremio. (12)

El argumento cobra la misma validez para un sindicato, un colegio profesional o una cámara empresaria. Sin embargo, cada uno esos estamentos, en función de coyunturales intereses, con acuerdo de sus miembros o no, han merecido muy distinto trato legal. Desde una sistemática constitucional, la coyuntura sólo sirve para encubrir a la arbitrariedad, cuando se responde a tratos desigualitarios.

En España, una ley de la época de la dictadura de Franco, del 6 de diciembre de 1940, en su artículo 9º, definiendo la finalidad de las entidades corporativas, sostenía: “El sindicato nacional es una corporación de Derecho Público que se constituye, por la integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado”.

Esto llevó a sostener a Guillermo Cabanellas, en su “Derecho Sindical y Corporativo”, que “en la concepción expresada el sindicato se incorpora al Estado, forma parte de él, se unifica en una misma voluntad rectora, a un idéntico interés, señala la misma dirección y es, en definitiva, un órgano directo del Estado. Pero es evidente, como contrasentido inicial, que los intereses de los sindicatos profesionales y los del Estado no se complementan, ni son los mismos, por ser los fines del uno y otros bien dispares. El sindicato nacional representa, en todo caso, la voluntad rectora y ejecutiva del Estado, pero no los intereses de una profesión. El antagonismo que el trabajo o la producción lleva aparejado consigo, por existir un contrato en el que las partes son necesariamente adversas, no se resuelve considerando al sindicato como de Derecho público, pues el problema existe independientemente de esa última concepción y exige necesariamente el planteamiento de la cuestión inicial tal como ella es en la realidad, sin necesidad de recurrir a ficciones que no hacen otra cosa que desorientar sobre los verdaderos fines perseguidos por los sindicatos”. (13)

{ NOTAS }

de Abogados no es una asociación (art.14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia. (Corte Suprema, “Ferrari, Alejandro Melitón c/ Nación Argentina (P.E.N.). Beveraggi de la Rúa y otros c/ Nación Argentina”. t. 308, ps. 987, 1626). Y también: “El Colegio Público de Abogados organizado por la ley 23.187 no es una asociación, pues la mencionada ley

no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio)”. CS, “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Martínez Echenique Benjamín s/ cobro de sumas de dinero - sumario”. t. 315 Folio: 1830 Ref.: Colegios

profesionales. Magistrados: Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Petracchi, Boggiano. Abstención: Levene, Belluscio, Nazareno, Moliné O’Connor. Exp.: N° 360. XXIV. - Fecha: 01/09/1992).

(11) Ver: “En el plano de las relaciones laborales colectivas, esas organizaciones constituyen (en los actuales regímenes de reconocimientos y protección de la actividad sindical por los ordenamientos jurídicos) los sujetos titulares de los poderes de la autonomía colectiva. Son llamados también los *sujetos colectivos del derecho del trabajo*, en cuanto intervienen en la organización en masa de las relaciones laborales, con prescindencia de que los respectivos ordenamientos, les otorguen personalidad jurídica para actuar como

tales, o bien que lo hagan sin la exigencia de dicha personalidad”. LÓPEZ, Héctor, “Naturaleza jurídica del sindicato”, trabajo de investigación inédito a consultar en el Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P. Carrera de posgrado de Especialización en Derecho Social.

(12) Véase CATHARINO, José Martins, “Derecho sindical y libertad sindical”, en DT, La Ley, Buenos Aires, año 1965, t. XXV, p.161.

(13) Véase CABANELLAS, Guillermo, “Derecho sindical y corporativo”, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1946, p.270.

Teniendo especialmente en consideración esas argumentaciones inspiradas en la reivindicación democrática de la autonomía gremial, se nos ocurre que la antinomia derecho público-derecho privado, para las instituciones propias de las relaciones laborales, ya hace mucho tiempo que dejó de tener sentido esencial. Y que esto tiene directa relación con la consideración no autoritaria de lo público.

Hoy el derecho social constituye un tercer género, teñido de características puntuales de los otros dos, que cabalmente consiste en un subsistema jurídico que da suficiente respuesta a sus propios requerimientos. Es la avanzada del proceso de publicitación del derecho privado y democratización del derecho público estatal.

Es un tercer género entre el derecho público y el derecho privado, que se afina a partir de variar la noción de lo público y de los poderes que se le reconocen a las entidades intermedias, lo que limita esencialmente la capacidad de intervención de la administración.

En nuestro caso, el derecho del trabajo partió de una determinada organización social y productiva. Se afirmó primero en la dinámica de los conflictos sociales. Las instituciones de derecho individual consolidadas se dieron en respuesta de los conflictos colectivos previamente planteados.

A medida que se desarrollaba el derecho colectivo del trabajo argentino fue adquiriendo características muy claras, que marcaron el profundo contenido del grado de intervención que tomaba el Estado en sus instituciones. Y el interés de modelar desde esa intervención un sistema de relaciones laborales y un sistema de producción en el país. Es hora de que la doctrina repense si no debe volverse a denominar al derecho del trabajo como derecho social (terminología con propiedad seguida en la Constitución de 1949 y propuesta por León Duguit en sus clases del año 1911).

Esto, por ejemplo, se revela claramente en la estructura de las asociaciones profesionales, donde hemos intentado una vía independiente y contradictoria, saliendo del esquema tradicional y clásico adoptado para el tipo común de asociación profesional en el derecho comparado. Sin dejar de adherir constitucionalmente y en los compromisos internacionales en la OIT a los principios de la libertad sindical. Nota, ésta última, que condiciona esencialmente a la forma de interpretar el modelo nacional.

Es notorio que en nuestro país las organizaciones sindicales con personería gremial no constituyen simples instituciones de de-

recho privado, en los términos de la asociación propia del derecho común.

El sindicato para poder gravitar y jugar el rol que se le reconoce en la generación del convenio colectivo, fue instituido de poderes exclusivos, a partir del propósito de fortalecer el criterio de la unicidad sindical. A esta altura, con cerca de dos mil sindicatos con personería gremial disputando el mapa de los encuadramientos sindicales y convencionales, es hora de que nos replanteemos si la vía adoptada fue la correcta; pero sin perjuicio de los aciertos o desaciertos de nuestro modelo asociacional y las políticas legislativas seguidas en función de la unicidad promocionada, lo cierto es que el derecho positivo vigente no deja dudas sobre la existencia de un tipo sindical al que el Estado le asignó importantes funciones públicas. En especial el monopolio de la participación en el poder jurígeno de crear estatutos profesionales mediante la vía del convenio.

El contenido natural de orden público que lleva a que un Estado asuma este tipo de organización para la acción sindical es ya nota característica de lo que se llama el tercer género; y responde al propósito de operar orgánicamente en la difusa categoría de los derechos de incidencia colectiva. El acierto en las formas reguladoras adoptadas es otro cantar. Debemos estudiarlo como es, sin dejar de ejercer el pensamiento crítico en la tarea.

Cuando las leyes de creación de los Colegios Profesionales adjudican a éstos el carácter de personas de derecho público, están haciendo referencia a un híbrido de derecho que sólo tiene cabida y coherencia en el derecho social y en la medida que se comprende la parición que éste adelantara de los derechos de incidencia colectiva.

Ya hemos visto que la construcción histórica de los gremios (forma estatutaria de la apropiación del trabajo) es anterior a la aparición del Estado de Derecho.

Esta construcción histórica (los gremios-colegios de profesionales) cuando pasan a ser consideradas como instituciones de derecho público, encarnan a comunidades profesionales organizadas corporativamente.

Pero mientras en el Estado autocrático éstas eran instituciones de ese derecho público que los admitía como graciosa concesión del monarca; en el Estado de Derecho se transformaron, en el siglo de la cuestión social, adquiriendo el carácter de entidades autónomas de Estado, que de prohibirlas en su libre constitución y existencia queda deslegitimado como tal. Sin libertad gre-

mial, no es concebible el Estado de Derecho y menos cuando éste acepta el modelo del Estado de Derecho Social, propio de nuestra Constitución Nacional y los Convenios y Tratados de Derechos Humanos y Sociales que el art. 75, inciso 22 de esa Constitución.

Este modelo constitucional obliga a interpretar y aplicar conforme a su naturaleza, a las leyes operativas, que adjudican a las entidades reguladas como colegios profesionales el carácter de “personas jurídicas de derecho público no estatal” (caso del art. 18 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, reguladora de su Colegio de Abogados) o de “persona jurídica de derecho público” (art. 17 de la ley 23.187 que instituyera al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires).

VII. Conclusión

Desde distintos ámbitos se promueve en la actualidad la constitución de una entidad de derecho público, de segundo grado, para consolidar la representación nacional de la abogacía, avanzando hacia la colegiación legal.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) hasta el presente ha funcionado como persona jurídica privada de segundo grado.

En los proyectos que se debaten se avanza en pos de algunas de sus viejas luchas, pero al mismo tiempo advertimos el peligro de su posible liquidación.

Se programa como persona de derecho público a una entidad que la reemplace, reconociéndole las funciones que hasta ahora cumplió y sin respetar, ni su pasado, ni su quehacer. Se construye sobre lo que más arriba hemos calificado como los cimientos de una inconstitucionalidad sostenida por la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Determinan algunos de esos proyectos sus nuevos estatutos, las formas de elección de sus autoridades, sus recursos y las formas en que surgirán de la abogacía argentina. Además, inciden en los representantes que actuarán por ella en Consejo de la Magistratura, en el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, en la Escuela Judicial de la Nación y en otros organismos públicos.

A la entidad, como es lógico en el país federal, se le propone otorgar el control y administración de la matrícula federal, conforme lo venía reclamando la F.A.C.A. que había alcanzado que el Congreso sancionara su ley de creación, pero la norma fue vetada por el presidente Carlos Saúl Menem.

Lo que llegaría como una conquista a precio de recursos económicos reclamados y necesarios se adjudicaría con agravio de imponer una unidad desde arriba, artificiosa, con atribuciones al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, que constituye una burla del federalismo y un premio a una conducción que lo extraña de la Federación que consiguiera su fundación.

En la ley proyectada se admite que la Federación legal será de adhesión por parte de los colegios y las asociaciones profesionales. Paradójicamente la Federación existente y reconocida, interna y externamente, como entidad señora del gremialismo abogadil, debería ser una más de las entidades a federarse. Esto sin explicitarlo legalmente, en forma indirecta, determina la disolución y desactivación de esta entidad civil, que ejerciendo la mayor parte de las funciones asumidas, sin ser consultada, ni dar participación alguna en la gestión y organización de la entidad de derecho público, pasa a ser desapoderada de las funciones en ejercía.

La existencia misma de la entidad F.A.C.A. no merece consideración en algunos de esos proyectos. Hay en ello un trabajo sordo y sacrificado, de un gremialismo que no pedía permiso, para asumir los deberes que la Constitución le reconoce y también le carga. Más bien se parece una persecución manifiesta del ejercicio autónomo de la participación democrática de la abogacía.

Esto sucede cuando la Federación Argentina de Colegios de Abogados lleva 92 años de sacrificada existencia. Sus derechos gremiales constituidos, su bregar y sus sacrificios, obligan al respeto de la experiencia acumulada y las luchas cumplidas.

Una institución gremial de derecho público no estatal, como la que corresponde crear, debe ser respetuosa de ese pasado, de su acervo de prácticas democráticas y transformar la entidad de derecho privado en derecho público si ésta, dentro de lo constitucionalmente realizable, tiene también un contenido insoslayable: El de respetar el método democrático y federal de su funcionamiento. Sus estatutos deben ser aprobados por sus miembros y de existir una estructura básica de iniciación de funcionamiento de la entidad legal propiciada por el legislador, debe ser transitoria y reformable por vía de las asambleas democráticas que constituyan el máximo órgano de gobierno. Una democracia sin asambleas sólo es un remedo de democracia. ●

Cita on line: AR/DOC/1584/2016

_COLUMNA DE OPINIÓN

Sobre el fallo contra la revista “Barcelona”

● VIENE DE TAPA

La decisión, objeto de examen, reconoce acertadamente todos los conceptos y los problemas técnicos que deben ser abordados en un fallo de esta índole pero fracasa de modo contundente en el tratamiento de cada uno de ellos: “responsabilidad ulterior”; “figura pública”; “daño moral”; “privacidad”; “sátira”; “real malicia”; entre otros.

Analizaré algunas de las cuestiones técnicas citadas, y en particular dos de ellas que considero claves para la decisión del caso: la noción de “figura pública” y la de “daño moral”. Antes de hacerlo, haré referencia a un caso que debió haber sido protagonista del fallo aquí cuestionado, dado el linaje en el que se inscribió la misma jueza, a partir de las referencias jurisprudenciales que tomara como referencia —el fallo *Hustler Magazine, Inc. v. Falwell*, 485 U.S. 46 (1988)—.

II. *Hustler v. Falwell*

En *Hustler v. Falwell*, la Corte Suprema norteamericana, presidida en esta oportunidad por el muy conservador juez Rehnquist, mostró de modo ejemplar de

qué forma se puede y se requiere *razonar* un caso difícil, vinculado con la libertad de expresión, la sátira, la afectación del honor y el debate público. A contrario del fallo local que aquí se examina —caracterizado por la falta de argumentación, el dogmatismo y los errores técnicos—, la decisión de la Corte norteamericana marcó un camino de razonamiento a seguir, particularmente en el marco de una decisión que toma como puntos de referencia habitual a fallos previos tales como *New York Times v. Sullivan*; *Gertz v. Welch*; o *Rosenbloom v. Metromedia*.

El fallo *Hustler* forma parte de aquella misma familia de casos, y que está guiada exactamente por los mismos principios que marcaron al ya mítico caso *New York Times*

—principios que especifican, para un caso paralelo al que nos ocupa, de sátira sexual extrema frente a una persona (no funcionario público) que es conocida públicamente—. Para resumir de modo breve una decisión compleja, diría que el caso trataba de una parodia publicada por la revista pornográfica “Hustler”, contra el reverendo Jerry Falwell, con el uso de una fotografía y una entrevista que tenían al último como protagonista, y en donde se lo presentaba teniendo relaciones adúlteras con su madre, en una situación de embriaguez. El jurado que revió el caso consideró que no podía tomarse a la publicación como describiendo hechos reales, pero pidió finalmen-

● VIENE DE PÁGINA 5

te que se indemnizara al protagonista por estrés emocional. La Cámara de Apelaciones reafirmó esa decisión, que luego sería revertida por la Corte Suprema. ¿Qué es lo que dijo entonces la Corte Suprema de los Estados Unidos? A los fines de este texto, resumiría lo dicho por ella en cuatro puntos principales.

En primer lugar, la Corte liderada por Rehnquist enmarcó la discusión del caso en el “*framework*” correcto, esto es, en el compromiso especial que el sistema jurídico norteamericano establece con el “debate público robusto, desinhibido, vehemente,” definido por el caso *New York Times*. Sostuvo entonces que “el tipo de debate robusto alentado por la Constitución va a producir siempre discursos críticos contra los oficiales públicos y figuras públicas”. Reconoció, además, que esas críticas no iban a ser moderadas, y admitió que ellas incluirían habitualmente ataques “vehementes, cáusticos, agudos, desagradables”.

En segundo lugar, hizo una referencia apropiada en torno a cómo tomar el daño emocional en estos casos, dado el impacto que dicho tratamiento podría tener en la robustez final del debate público. Sostuvo entonces que “en términos generales, la ley no toma al intento de infligir estrés emocional como uno que deba recibir mayor atención. Creemos —agregó la Corte— que en el área del debate público, la libertad de expresión prohíbe tomarlo en cuenta cuando hablamos de figuras públicas. Si no dijéramos esto, los caricaturistas políticos y los que hacen sátiras estarían permanentemente sujetos a pagar daños sin prueba alguna”.

En tercer lugar, el fallo norteamericano definió de modo preciso la naturaleza de la sátira política y sus implicaciones. Dijo al respecto: “El atractivo de la caricatura política se basa habitualmente en la exploración de rasgos físicos desafortunados o de hechos políticamente embarazosos —una exploración habitualmente calculada para lastimar los sentimientos del sujeto en cuestión—. El arte del caricaturista no es, de modo habitual, razonado o equilibrado, sino parcial y confrontativo” (bastardilla agregada).

Finalmente, la Corte norteamericana mostró las dificultades inherentes e insalvables, propias del querer distinguir entre sátiras comunes, y sátiras demasiado escandalosas. En sus términos: “Nos dicen que el acto en cuestión fue demasiado escandaloso (*outrageous*), diferente de las caricaturas habituales”. Y agregó: “si fuera posible definir un estándar basado en principios para separar unos casos de los otros, el discurso público sufriría seguramente poco daño sin tales expresiones. Pero dudamos de que exista ese estándar, y estamos muy seguros de que la descripción peyorativa de “escandaloso” no provee ese estándar. La idea de escandaloso, dentro del discurso político y social, tiene un nivel de subjetividad inherente tal, que permitiría que un jurado impusiese condenas basadas en sus gustos o puntos de vista, o el disgusto que causa una cierta expresión. Entonces, la adopción de un estándar de ese tipo implicaría renunciar a nuestro habitual principio de no permitir el pago de daños porque el discurso en cuestión puede tener un impacto emocional adverso sobre la audiencia que lo recibe”.

Estas ideas básicas, conforme entiendo, demuestran el modo excepcional, sofisticado, en que una Corte (muy conservadora) puede razonar sobre un caso difícil, precisando con claridad y con agudeza una respuesta para cada una de las dificultades

conceptuales con las que debe lidiar. Del análisis del fallo contra la revista “Barcelona” surge todo lo opuesto a lo resuelto en *Hustler*.

III. Algunas precisiones conceptuales y aclaraciones previas

Antes de comenzar con el análisis de las dos ideas que considero centrales en el fallo que beneficiara a Cecilia Pando —la noción de “figura pública” y la idea de “daño moral”—, quisiera precisar y aclarar algunas de las muchas cuestiones que ameritarían ser tratadas de un modo más detallado, y que son de especial relevancia para el estudio que quiero llevar a cabo.

En primer lugar, me interesaría subrayar que es sorprendente el espacio y la atención que el fallo le dedica a la noción de la “real malicia”. La “real malicia” está reservada para informaciones falsas —*false statements of fact*— sujetas a comprobaciones sobre el grado de su veracidad, que resultan por completo ajenas al caso en cuestión. En efecto, aquí se trata sobre una sátira, y resulta por completo indiferente al caso el hecho de que sea verdadero o falso que la demandante se hubiera encadenado o no al edificio Libertador; que hubiera estado desnuda o no; que tuviera razón en su reclamo o no; etc. La naturaleza de la sátira nos coloca sobre otros andariveles, que no son los de los hechos verdaderos o falsos.

En segundo lugar, insistiría con lo dicho por el fallo *Hustler* en torno a la sátira: está en la naturaleza de esta última la exageración o la burla, tanto como el provocar un malestar en los sentimientos de quien es objeto de ella. Por lo tanto insistir con la idea de que la persona en cuestión ha sufrido mucho a partir de la sátira resulta desconcertante, dado el lugar que dicha cuestión termina jugando en la decisión final del caso. De idéntica forma, resulta inaceptable (a la luz de argumentos revisados en el caso norteamericano) que se pretenda hablar de frases que “exceden un tono sarcástico y burlón”, como si fuera posible encontrar un estándar capaz de distinguir entre lo que queda de un lado y del otro de lo “excesivo”, y que no sea un estándar que no termine por ahogar el debate público.

En tercer lugar, mencionaría que el fallo hace un sorprendente empleo del concepto de “privacidad”, al que trata de modo muy impreciso, en paralelo con la noción de “intimidad”, o junto con el uso de la idea de lo “doméstico”. La idea de lo “público” (como contracara de lo “privado”) se encuentra conectada, en cambio, con la idea de “daño a terceros”. Por lo tanto, y para poner un ejemplo, la violencia doméstica debe ser tratada como una cuestión “no privada”, por más que ella haya sido llevada a la práctica “lejos de la vista de los demás”, o en la “intimidad” (espacial) del propio hogar. La liviandad y la vaguedad con que habitualmente se maneja un concepto de tanta importancia, referido a uno de los artículos clave (el art. 19) de la Constitución Nacional requieren de un llamado de atención muy fuerte por parte de nuestra doctrina (conviene recordar las declaraciones de los ex jueces de la Corte Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, en las postrimerías del fallo *Arriola*). Por lo demás y ante lo dicho, casos referidos a los derechos personalísimos, como *Ponzetti de Balbín*, citados en el fallo en cuestión, poco tienen que ver con lo que se trata en su contenido.

En cuarto lugar, remarcaría la importancia —que la doctrina ha sabido otorgarle— que tiene el derecho de libertad de expresión, reconocido en el art. 14 de nuestra Constitución, y reafirmado a partir de los compromisos internacionales

asumidos por nuestro país en respeto a los derechos humanos básicos, hoy constitucionalizados a partir del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En el fallo *New York Times*, propongo leer ese derecho a la luz de una responsabilidad especial y fundamental tomada en relación con la promoción de un debate público robusto y amplio, que merece preservarse lo más extenso posible, sobre todo en lo relativo al debate sobre cuestiones esenciales a la política, como la involucrada en el caso. Dicho debate no se compone exclusivamente de piezas librescas o artículos editoriales, sino que incluye también otros discursos, verbales o no verbales, como los propios de una sátira, una parodia o una caricatura (no es necesario decir que muchos de los más importantes aportes hechos a nuestro debate público, aun o especialmente en tiempos recientes, tuvo que ver con los que provinieron de nuestros caricaturistas, cómicos y especialistas en el humor gráfico).

En quinto lugar, enmarcaría esta preocupante decisión, también, dentro del contexto de algunas otras decisiones, igualmente alarmantes, elaboradas por nuestros tribunales, en años recientes, en materia de ofensas al honor y la libertad de expresión. Pienso, en particular, en el fallo de la Corte Suprema que beneficiara al juez federal Rodolfo Canicoba Corral, a partir de una demanda civil por los daños y perjuicios que le causaran los dichos del ex gobernador de la Provincia de Santa Cruz y ex diputado Sergio Acevedo, cuando éste utilizara expresiones como “detestables” o “jueces de la servilleta”, para referirse a un grupo de jueces que incluían al nombrado. La decisión de la Corte (firmada por los jueces Ricardo Lorenzetti, Raúl Zaffaroni, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt) reafirmó las que habían sido tomadas en primera instancia y en la Cámara en lo Civil y representaba una de las sentencias más cuestionables de la Corte.

Finalmente, sólo agregaría una aclaración que debiera ser obvia a esta altura, referida a lo que no implica mi crítica al fallo en cuestión, sobre todo a la luz de una postura alternativa, que ha tomado especial relevancia a partir de las discusiones desatadas por el caso en nuestra esfera pública. Resulta inaceptable mezclar, en el análisis del caso, las simpatías o antipatías que nos pueda generar la revista “Barcelona” (que toma a las provocaciones y al desafío al “sentido común” como una de sus marcas de identidad); tanto como el horror o acuerdo que nos puedan suscitar las posiciones públicas asumidas por la demandante Cecilia Pando, que sin duda tocan una de las fibras más sensibles de la vida política de nuestro país, desde la recuperación de la democracia. Si el fallo en cuestión merece ser severamente cuestionado, ello de ningún modo debe estar vinculado con las cercanías o el rechazo que puedan generar la persona de Pando o la revista “Barcelona”.

IV. Los dos conceptos clave del caso: “figura pública” y “daño moral”

Permítanme concentrar mi atención en lo que considero son los dos conceptos fundamentales abordados en el caso: los de “figura pública” y “daño moral”. Tratar a cada uno de estos conceptos de un modo o del otro —a la luz de un caso como el que está aquí bajo análisis— implica conducir la decisión final en una dirección o en la contraria. De allí la crucial relevancia del análisis que se hace de cada una de estas dos ideas. Me detendré en el examen de cada una ellas, luego del siguiente comentario general: resulta notable que el fallo se presente tan especialmente flaco y vulnerable, justo en el tratamiento de las dos cuestiones más cru-

ciales que aborda. Ambas son resueltas en una línea, que es afirmativa y declamativa, antes que el resultado de una argumentación meditada.

Figura pública. Ante todo, diría que categorías como las de “figura pública” o “funcionario público” no son dispositivas, no están abiertas a ser usadas conforme a la opinión circunstancial de un magistrado. Se trata de términos técnicos, basados en razones debidamente justificadas. En este caso, resulta esencial la determinación de si Pando es un “mero particular” o de una “persona privada”; o si se trata en cambio (ya que no de un “funcionario público”), de una “figura pública”. Y la cuestión es crucial, porque, de tratarse de un “mero particular”, ella merecería una protección ultra-especial. En el fallo se le asigna ese carácter (el de “un particular que no era funcionario ni figura pública”) sin argumentos: sólo se transcriben, con antelación, y en muy pocas líneas, algunos casos en donde se habla de la distinción, pero en donde no se ofrecen argumentos aplicables al caso.

Contra lo sugerido por la jueza Nóvile, tengo pocas dudas para señalar, con contundencia, que Cecilia Pando es un caso paradigmático de “figura pública”. Hablamos de “figura pública” para referirnos a una persona que no puede ser equiparada con un “mero particular”, que es absolutamente vulnerable frente a los ataques que pueda recibir de un medio de comunicación o un funcionario estatal que lo agravie u ofenda sin razón alguna: nadie le conoce; no cuenta con medios para responder a esas críticas; no forma parte del elenco de personas que habitualmente circula en los medios de comunicación masivos. El caso de la “figura pública” es diferente de aquél, por razones múltiples. Por un lado, esta persona —a diferencia del “mero particular”— ha hecho esfuerzos especiales por colocarse en un lugar visible en relación con los demás. En el caso de Pando, ello resulta muy claro: ella protesta, se entrevista con jueces y ministros, se encadena a un edificio, etc. Además, y por eso mismo, la “figura pública” es una persona que es frecuentemente consultada por, o se encuentra habitualmente presente en, los medios de comunicación o en los ámbitos del Estado: dicho sujeto tiene, por tanto, una capacidad especial para dar respuesta a las críticas que recibe, con la que no cuenta el “mero particular”. Ésa es la situación —por lo dicho y por lo que conocemos de ella— de Cecilia Pando. Resulta especialmente curioso, en este sentido, que el fallo niegue ese carácter de “figura pública” afirmando, al mismo tiempo que la revista “Barcelona” duplicó las ventas del número cuestionado por colocar a Pando en la contratapa. Si Pando no fuera lo que es —una “figura pública”—, se hace muy difícil explicar ese aumento de ventas que el fallo expone enfáticamente como dato cierto. En definitiva, la “figura pública” es alguien que casi cualquier persona conoce o puede reconocer y también a partir de ello, el tratamiento de cuestiones de interés público requiere estar dentro de un marco más amplio de críticas (por la influencia de su palabra en la opinión pública) que la que podría corresponder en el caso de un particular: permitir ese marco más amplio de críticas, contribuye a expandir nuestro debate público, imponiendo a la “figura pública” costos eventuales que se compensan por el estatus especial que es propio de una “figura pública”. A partir de lo dicho, insisto, me cuesta considerar que alguien no vea en Cecilia Pando una “figura pública”, cuando por su trayectoria e historia, ella ha ganado un grado amplísimo de (re)conocimiento e impacto dentro de nuestra discusión colectiva.

Daño moral. Finalmente, la noción del “daño moral” resulta crucial en el derecho, como en el fallo, y por tanto requiere de un estudio especial. En el derecho, bastaría con decir que John Stuart Mill consideró que todo el derecho de una nación podía ordenarse, justificadamente, a partir de la noción de lo que se definía como “daño a terceros”. No necesito abundar aquí demasiado sobre este punto, salvo para remarcar la importancia de tratar con cuidado el tema, ya abordado largamente y con detalle por la doctrina comparada. Doctrinarios como Gerald Dworkin o, en particular, Joel Feinberg —autor de una voluminosa, precisa y muy minuciosa serie de artículos y libros sobre el tema del *Harm to others*— son referencia obligada para quienes quieran tratar sobre dicha temática.

Yendo al fallo en cuestión, sí corresponde decir que la idea de “daños” es la que fundamenta la sanción que se le impone a la revista “Barcelona”. Lamentablemente, otra vez, y como en el caso del concepto anterior (sobre “figuras públicas”), el fallo prácticamente no argumenta sobre la cuestión. Simplemente declara, en una línea, que “(resultó) demostrado que ha sido afectada (Cecilia Pando) en su honor”. Nuevamente, lo que antecede a dicha afirmación es básicamente nulo. Se trata, en este caso, de una pericia psicológica que considera que “no se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas

producto de los hechos que promueven los presentes actuados, por no presentar secuelas incapacitantes de orden psíquico compatibles con la figura de daño psíquico”. Esto es decir, se afirma el daño con un peritaje psicológico en contra. Luego, aparece el breve testimonio de dos personas de la amistad de Cecilia Pando, que declaran que ella se encontraba en “crisis total”, conforme a lo que dijera la propia Pando en un llamado telefónico realizado inmediatamente luego de la visualización de la revista. A partir de estos exigüos testimonios, se da por probado el daño, lo cual resulta pasmoso, dado (el informe psicológico previo) el juego que hace en el fallo la idea de “daño moral”.

Al respecto, cabría agregar, en primer lugar, que dos, tres o cinco testimonios de amigos de la afectada no prueban nada, que no pueda ser desmentido con una cantidad de testimonios iguales de personas más o menos cercanas a ella. Además, y lo que es más importante, habrá que decir que no es éste el modo en que las cuestiones relativas al “daño moral” deben tratarse.

Fundamentalmente: no puede pretenderse que sea de este modo cómo se “mide” el daño, ni que una medición de ese tipo resulte en algún sentido valiosa, en términos jurídicos. Permítanme ilustrar el problema en el que pienso con un ejemplo. Pudiera ocurrir, quizá, que un vecino estuviera muy

molesto por la llegada de una pareja “gay” al barrio en donde él vive. Pudiera darse, incluso, que dicha persona desarrollara un malestar muy profundo y real ante dichas presencias. Pudiera hasta suceder que la persona en cuestión desarrollara una úlcera, por ese desagrado, que es capaz de probar a la luz de una certificación médica. Sin embargo, de ningún modo puede pretenderse que esa “prueba”, aun con certificado médico, amerite la movilización del aparato estatal para sancionar a alguna persona o grupo. Se trata, simplemente, de las muy intensas preferencias o (dis)gustos de algunos, en relación con acciones o decisiones de otros, que de ninguna manera califican como merecedoras de la atención pública, ni corresponde que sean tomadas en cuenta como “daños” a ser reparados o prevenidos por el Estado. El derecho no puede sancionar a la pareja gay del ejemplo, porque el vecino muestre un certificado que compruebe su úlcera (esto es, el “daño a terceros”): no se trata de un daño que tenga la relevancia suficiente como para ameritar ese llamado a la intervención coercitiva o sancionatoria del Estado. Estamos, finalmente, frente a lo que Ronald Dworkin llamara “preferencias externas”, esto es, las preferencias de algunos en relación con los derechos o beneficios que deben asignarse a los demás, o de los que debiera privárselos. Para Dworkin, los “derechos” vienen a “bloquear”, en buena medida, cualquier pretensión de hacer que se “cuenten” tales

preferencias, a la hora de pensar en las políticas que debe seguir el Estado.

Volviendo al caso, entonces: el daño en cuestión no merece ser “mensurado” del modo en que se lo mensura, sobre todo a la luz del hecho de que hablamos aquí de “preferencias externas” y —lo que es muy importante— en el marco de un discurso que el Estado requiere preservar, para asegurar que el debate se mantenga tan robusto y amplio como sea posible. Adviértase lo que digo: no se trata de pensar, de modo reduccionista o torpe, que la supresión de una gracia, un chiste o una burla provocan el derrumbe del debate público. Lo que se dice es muy distinto, esto es, que dado el tipo de daño en juego; dado que estamos frente a una sátira; dada la ausencia de estándares apropiados para distinguir entre sátiras “normales” y “exageradas”; dado el valor crucial del debate público robusto; y dado que resulta esperable que la imposición de costos sobre quienes critican, burlean, satirizan o desafían de algún modo a figuras o funcionarios públicos tendría efectos inhibitorios significativos para futuros potenciales participantes de ese debate; el fallo debió haber concluido en una sentencia rotunda en dirección exactamente contraria a la que en él se determinara. ●

Cita on line: AR/DOC/1524/2016

JURISPRUDENCIA

Honorarios en la quiebra

Incremento de honorarios en la quiebra por aumento de fondos a distribuir. Readecuación. Interpretación del art. 267 de la ley 24.522. Base de regulación. Concepto de activo realizado. Integración.

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: *El síndico de una quiebra y sus*

letrados patrocinantes dedujeron recurso de apelación contra la sentencia que desestimó la petición de incrementar los honorarios en la misma proporción en que aumentaron los fondos a distribuir y sólo les reconoció intereses. La sentencia revocó el decisorio y admitió el incremento pero no en la proporción solicitada.

1.- La pretensión del síndico y sus letrados patrocinantes tendiente al reconocimiento de mayores honorarios en virtud de haber aumentado los fondos a distribuir es admisible pero no en la

misma proporción del incremento, sino en la suma que fije la instancia de grado luego de presentada la readecuación correspondiente, pues es la solución que permite que la retribución mantenga una adecuada y justa relación con los intereses en juego y con lo que habrán de percibir los acreedores.

2.- El concepto de activo realizado previsto en el art. 267 de la ley 24.522 a los fines de la regulación de honorarios se integra no sólo con el resultado de la enajenación de los bienes, sino también por el ingreso de

sumas correspondientes a imposiciones a plazo fijo o a diferencias de cotización de las monedas.

119.231 — CNCom., sala D, 12/04/2016. - Llenas y Compañía S.A. s/ quiebra s/incidente de apelación.

Cita on line: AR/JUR/13562/2016

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 18/05/2016, p. 11, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]

NOTA A FALLO

Regulación de honorarios en las distribuciones complementarias

SUMARIO: I. Introducción. — II. Hechos. — III. Cuestiones jurídicas debatidas en el fallo. — IV. Conclusiones.

Germán E. Gerbaudo

I. Introducción

El derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucio-

nal como parte de la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), lo que se plasma cuantitativamente a través de la regulación judicial⁽¹⁾.

El problema de los honorarios en los procesos concursales se presenta como un tema complejo y sensible. La quiebra como proceso liquidativo se caracteriza por la insuficiencia patrimonial y la experiencia demuestra que en la mayoría de los procesos concursales el activo que se liquida resulta escaso

dado que no alcanza a cubrir la totalidad de las acreencias verificadas. Por ello, correctamente se sostiene que la quiebra es el “reino de la escasez”⁽²⁾. Asimismo, en este panorama, la doctrina expresa que existe un fracaso

● CONTINÚA EN PÁGINA 8

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) Analizamos el tema de la regulación de los honorarios en los procesos concursales en un trabajo anterior, véase: GRAZIABILE, Darío J. - GRANADOS, Ernesto I. J. - GERBAUDO, Germán E., “Comentario a los arts. 265

a 272 de la L.C.” en GRAZIABILE, Darío J., *Régimen Concursal. Ley 24.522. Actualizada y comentada*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, t. IV, ps. 666 a 751. Se señala que diversas normas de la CN atañen a la retribución profesional, por ejemplo, los arts. 14 (derechos de tra-

bajar y ejercer toda industria lícita); 14 bis (entre otros, derecho a una retribución justa y a igual remuneración por igual tarea); 16 (igualdad ante la ley); 17 (propiedad inviolable); y 18 (derechos con relación a la seguridad y defensa individual) (Véase: PESARESI, Guillermo Ma-

rio - PASSARÓN, Julio Federico, “Honorarios profesionales. Historia y legislación presente”, Dunken, Buenos Aires, 2003, p. 135).

(2) LORENTE, Javier, “Ley 26.684: una trampa mortal para la eficiencia del sistema concursal”, en *Revista*

● VIENE DE PÁGINA 7

del sistema liquidatorio(3) o que el derecho concursal es un derecho de la insatisfacción permanente(4).

Es evidente que en ese escenario de escasez e insuficiencia la regulación de los honorarios de los funcionarios concursales es un tema sensible que desde la sanción de la ley 24.522 (LCQ) en 1995 viene experimentando una errónea decisión de política legislativa de reducción de las escalas arancelarias.

La tendencia a la “baja” de la regulación de los honorarios de los profesionales que intervienen en los procesos concursales es criticada por la doctrina. Así se sostiene que “las normas arancelarias contenidas en la ley 24.522 desconocen los fines que las justifican y que son dignificar y jerarquizar las funciones de los profesionales, en especial de los abogados y de los procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos”(5). También se indica que “la mentada reducción ha terminado por desalentar a muchos profesionales al ejercicio de la sindicatura, postulándose que de tal modo se ha generado un duro golpe a la dignidad profesional, al generar con tal cambio una disminución en el nivel de prestación profesional”(6).

En esta oportunidad abordaremos lo resuelto por la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio en los autos “Llenas y compañía S.A. s/quiebra s/incidente de apelación”. El fallo que anotamos se presenta interesante a fin de abordar distintas cuestiones controvertidas referidas a la regulación de los honorarios en los procesos concursales.

Anticipamos que, a nuestro criterio, el decisorio resulta acertado en cuanto ordena revocar el fallo de primera instancia que negó incrementar la regulación de los honorarios del síndico y el de sus letrados patrocinantes en proporción a los nuevos fondos que se obtuvieron en la quiebra en el período que transcurrió entre que la regulación quedó firme y se llevó a cabo la readecuación del proyecto de distribución. Por el contrario, el juez de primera instancia reconoció, por dicho lapso temporal, intereses moratorios.

Por lo tanto, el fallo que abordamos nos permite analizar dos cuestiones de gran interés práctico y que han sido —para nosotros— resueltas de manera acertada en el pronunciamiento de la alzada. En primer lugar, la exigibilidad de los honorarios profesionales y el momento en que puede considerarse en mora la quiebra en el pago de los honorarios de los funcionarios concursales. En segundo lugar, la necesidad de realizar una nueva regulación de honorarios ante la presentación de una distribución complementaria.

A continuación, expondremos brevemente los hechos que precedieron al fallo que

anotamos, luego abordaremos las cuestiones jurídicas controvertidas en el decisorio y, finalmente, explicitaremos nuestras conclusiones.

II. Hechos

El síndico de la quiebra y sus letrados patrocinantes apelaron la decisión del *a quo* que desestimó la petición de incrementar sus honorarios profesionales en la misma proporción en que aumentaron los fondos a distribuir. Por el contrario, sólo reconoció intereses desde que la retribución quedó firme y hasta la presentación de la readecuación del proyecto de distribución.

La Sala al abordar las cuestiones debatidas considera que no corresponden los intereses moratorios en razón de que en la quiebra los honorarios sólo son exigibles al ser fijados definitivamente por la Alzada, una vez que la distribución se aprueba y se dispone el pago.

Además, resuelve que ante el ingreso de sumas provenientes de la colocación en plazo fijo o a diferencias de cotización en las monedas corresponde una distribución complementaria que da lugar a una nueva regulación de honorarios.

III. Cuestiones jurídicas debatidas en el fallo

1. ¿A partir de qué momento son exigibles los intereses moratorios en las regulaciones de honorarios en la quiebra?

En el decisorio que anotamos —como anticipamos— el juez de primera instancia negó la pretensión de incrementar los honorarios en la misma proporción en que aumentaron los fondos a distribuir. No obstante, reconoció intereses desde que la retribución quedó firme hasta la presentación de la readecuación del proyecto de distribución.

Los intereses moratorios son los que se deben desde que el deudor entra en mora(7). Tienen por función indemnizar los daños moratorios(8). El art. 768 del Código Civil y Comercial se ocupa de ellos, expresando en su primera parte que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”. En el caso que anotamos cabe preguntarse si existía mora para que empiecen a devengarse los intereses moratorios. Compartimos el criterio adoptado por la Sala en cuanto a que los honorarios aún no eran exigibles. El juez regula los honorarios sobre la base del proyecto de distribución e informe final; no obstante, no serán exigibles sino hasta después de que la distribución se apruebe y se disponga el pago. Hasta ese momento la masa no se encuentra en mora.

2. Las distribuciones complementarias y la regulación de honorarios

El art. 265 de la LCQ establece las oportunidades procesales en las que procede la regulación de los honorarios de los pro-

fesionales que intervienen en los procesos concursales.

El precepto constituye “un punto de partida”(9) que determina taxativamente los momentos en los que deben regularse judicialmente los honorarios de los funcionarios del concurso(10). En tal sentido, el juez a cargo del proceso concursal no puede anticipar ni postergar la regulación de honorarios, sino que deberá proceder a la fijación de los mismos en los momentos que le indica la disposición.

En el caso que anotamos la norma involucrada es la contenida en el inc.3) del art. 265 de la LCQ que establece como oportunidad para la regulación la aprobación de cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

Las regulaciones complementarias se encuentran regladas por el art. 222 de la LCQ que dispone que “El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez”.

No se admiten distribuciones parciales, pero sí pueden existir distribuciones complementarias. Respecto a las últimas se expresa que “se prevé la posibilidad de que ciertos bienes por su naturaleza u otras cuestiones (vgr.: dificultad de venta) no puedan ser liquidados con la celeridad que se requiere, por lo que, enajenados los bienes falenciales, si existiere alguno o algunos que no pudieron ser liquidados inmediatamente, el síndico igualmente presentará el informe final, donde deberá dar cuenta de los bienes que no se han podido liquidar y realizará el proyecto de distribución con el producido de los bienes liquidados.

Luego, a medida que se liquide el resto de los bienes, el síndico podrá presentar las distribuciones complementarias correspondientes al producido de tales bienes. También se admitirá la distribución complementaria de los fondos provenientes de la desafectación de reservas, cobro de créditos del fallido y de la liquidación de bienes incorporados posteriormente a la quiebra”(11).

Las distribuciones complementarias, cuando obedecen al ingreso de nuevos fondos, dan lugar a una regulación de honorarios complementaria. Se toma como base regulatoria el monto a distribuir. En la jurisprudencia se sostuvo que los fondos ingresados a la quiebra luego de producida una distribución de fondos, deben ser objeto de una nueva distribución complementaria, sobre la base de la cual deben regularse honorarios al síndico.(12)

Respecto a esta regulación no corresponde la remisión en consulta, dado que la

enumeración de los supuestos de elevación a la alzada es taxativa(13). En tal sentido, Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval señalan que “esta regulación no deberá elevarse a la Alzada (art. 272, LCQ), ya que la ley establece directamente la aprobación por el juez y la Alzada ya ha fijado las pautas regulatorias en la confirmación o modificación de los honorarios regulados en la oportunidad del art. 218, LCQ”(14).

Por lo tanto, la distribución complementaria se basa o toma como antecedente los porcentajes establecidos en la regulación originaria fundada en el proyecto de distribución ya presentado y aprobado. Al respecto, Marcelo Gebhardt sostiene que “en las distribuciones complementarias se actúa según los porcentajes establecidos en ese proyecto, que opera entonces como una matriz para las ulteriores distribuciones”(15).

En el caso que comentamos los fondos de la quiebra se incrementaron en el período transcurrido entre la presentación del proyecto de distribución original y la readecuación de aquél. En ese lapso se modificó el activo realizado que debe tomarse en consideración conforme al art. 267 de la LCQ para llevar a cabo la regulación de los honorarios. El citado precepto no sólo dispone las escalas de la regulación sino también su base económica.

La base regulatoria estipulada por la norma es el activo realizado, y se debe entender por tal el producto bruto de la liquidación de los bienes(16). Este activo realizado emana del informe final, tomando en consideración las etapas cumplidas(17). La pauta del activo realizado ya se encontraba prevista en el art. 290 de la ley 19.551.(18)

En el caso que comentamos, la base regulatoria, es decir, el activo realizado a que refiere el art. 267 de la LCQ, se incrementó entre la presentación del proyecto original y su readecuación. Por lo tanto, corresponde una regulación complementaria como reza el inc.3) del art. 265 de la LCQ. Al respecto, la solución adoptada resulta justa y apegada a las normas regulatorias que hemos citado.

Asimismo, compartimos la decisión de que no se aumente mecánicamente la remuneración de los funcionarios en la proporción denunciada, sino que se lleve a cabo una nueva regulación una vez presentada la readecuación del proyecto original. Dicha decisión es la que emerge de los arts. 265, inc. 3) y 267 de la LCQ. Es decir, el incremento del activo realizado debe reflejarse en una distribución complementaria que da lugar a la fijación de honorarios conforme a ese incremento.

En conclusión, las distribuciones complementarias dan lugar a una regulación de honorarios. Se toma como base regulatoria el monto a distribuir. Si se incre-

{ NOTAS }

de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Abeledo Perrot, N°252, enero/febrero, Buenos Aires, 2012, p.1.

(3) DASSO, Ariel, “El derecho concursal hoy”, LALEY, 2009-B, 921.

(4) RIVERA, Julio C., “Propuestas para un sistema concursal más eficiente”, en *Academia Nacional de Derecho*, 2001, p.284.

(5) CARDOZO de JANTZON, Cristina, “Honorarios en los procesos concursales. Necesidad de su urgente reforma”, en LALEY, Suplemento Actualidad, 19/06/2012, p.1.

(6) CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio, “Comentario al art. 265 de la L.C.” en *Concursos y quiebras. Ley 24.522*, CHOMER, Héctor (dir.) - FRICK, Pablo D. (coord.), Astrea, Buenos Aires, 2016, t. 3, ps. 619 y 620.

(7) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Manual de obligaciones”, Astrea, Buenos Aires, 1997, 1ª ed., p.375; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Comentario al art. 768 del Código Civil y Comercial”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, RIVERA, Julio César (dir.) - MEDINA, Graciela - ESPER, Mariano (coord.), Thomson Reuters LALEY, Buenos Aires, 2015, t. III, p.96.

(8) PADILLA, René A., “Responsabilidad civil por mora”, Astrea, Buenos Aires, 1996, p.503.

(9) FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Concursos y quiebras”, Errepar, Buenos Aires, 2003, 1ª ed., p.424.

(10) GRAZIABILE, Darío J., “Ley de concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, Buenos Aires, 2008, 1ª ed., p.471.

(11) GRAZIABILE, Darío J., “Ley de concursos...”, *cit.*, ps. 411 y 412; GRAZIABILE, Darío J., “Liquidación y distribución falencial”, LALEY, 2007-B, 1219. En sentido similar puede consultarse: GRAZIABILE, Darío J., “Manual de concursos”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, E-Book.

(12) CNCom., Sala E, “Refrescos del Sur S.A.I.C.”, del 18/07/08, en LALEY Online: AR/JUR/7525/2008.

(13) CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio, “Comentario al art.272 de la L.C.” *ob. cit.*, p.654.

(14) JUNYENT BAS, Francisco - MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Ley de concursos y quiebras comentada”, LexisNexis Depalma, Buenos Aires, 2003, t. II, 1ª ed., p.451.

(15) GEBHARDT, Marcelo, “Ley de concursos y quie-

bras”, Astrea, Buenos Aires, 2008, t. II, p.345.

(16) ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”, Astrea, Buenos Aires, 2015, 17ª ed., 1ª reimp., p.424; PESARESI, Guillermo Mario - PASSARÓN, Julio Federico, “Honorarios en concursos y quiebras”, Astrea, Buenos Aires, 2009, p.293.

(17) PESARESI, Guillermo M., “Honorarios en la quiebra indirecta”, LALEY, 2004-A, 546.

(18) ROSELLI, Graciela Sandra - ANASTASIO, Julián Esteban, “Informe final, distribución y reservas: Su vinculación con la base regulatoria”, LA LEY, 2011-B, 376.

menta el activo a distribuir, sea por la realización de bienes que no habían sido liquidados o por el ingreso de nuevos fondos provenientes de colocaciones de dinero en un plazo fijo judicial corresponde una distribución complementaria que dará lugar a una nueva regulación. Se modifica la base del activo realizado y da lugar a una nueva regulación.

{ NOTAS }

(19) GEBHARDT, M. "Ley de concursos...", cit. t. II, p.345.

Al respecto, se señala que "si el producto de los bienes no realizados es el que ha venido a acrecer el activo líquido, cabe preguntarse si procede un reajuste de los honorarios regulados según el art. 265 de la LCQ. Entendemos que ello es procedente, dado que los honorarios dependen del monto del activo realizado y, si éste resulta mayor, otro tanto debe ocurrir con los estipendios de los profesionales". (19)

En cambio no corresponde una nueva regulación si los fondos a distribuir obedecen a la desafectación de reservas. Ello debido a que tales fondos ya integraron la

base regulatoria en oportunidad de la distribución final. En consecuencia, sólo procede una nueva regulación de honorarios en la medida que los fondos a distribuir sean nuevos, originados por nuevas enajenaciones, cobranzas de créditos, incremento por la colocación de dinero en plazo fijo judicial u otras causas posteriores al informe final.

IV. Conclusiones

El fallo que comentamos aborda correctamente la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos concursales liquidativos, cuando se

presentan distribuciones complementarias. En tal sentido, queda claramente establecido que cuando ingresen nuevos fondos a la quiebra se incrementa el activo realizado, justificando con ello una nueva regulación de honorarios. En consecuencia, será procedente aquélla en la medida que se trate de un incremento del activo originado en nuevas enajenaciones, cobranzas de créditos, incremento por la colocación de dinero en plazo fijo judicial u otras causas posteriores al informe final. ●

Cita on line: AR/DOC/1587/2016

Reajuste de haberes

Recursos de la ANSeS. Inembargabilidad. Sentencia en ejecución. Reajuste de haberes.

Hechos: *El levantamiento de un embargo decretado sobre los recursos de la ANSeS fue ordenado en virtud de una sentencia de reajuste de haber previsional en ejecución. Interpuesto recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión.*

El levantamiento del embargo decretado sobre los recursos de la ANSeS para atender al reajuste del haber de un anciano de 98 años, con fundamento en el art. 19 de la ley 24.624, debe ser revocado, pues el privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional allí consagrado no obsta a la ejecución de la sentencia, cuando el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, ya que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

119.232 — CS, 17/05/2016. - Suárez, Sixto Axel c. ANSeS s/ ejecución previsional.

Cita on line: AR/JUR/23977/2016

Buenos Aires, mayo 17 de 2016.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la de la instancia anterior, ordenó el levantamiento del embargo decretado a fs. 327, el actor dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 392.

2º) Que para decidir de tal modo, la alzada se remitió al dictamen fiscal que había estimado que por ser la demandada un organismo descentralizado de la Administración Pública en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —cuyos bienes se hallan afectados al pago de beneficios previsionales—, era aplicable el art. 19 de la ley 24.624, que establece la inembargabilidad de los activos destinados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional (fs. 363/366).

3º) Que el apelante sostiene que lo decidido causa un agravio de imposible o improbable reparación ulterior, en virtud de

su avanzada edad y el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia definitiva. Sobre esa base, alega que el fallo impugnado importa una denegación de justicia, que lleva a frustrar y desconocer el contenido sustancial del crédito.

4º) Que el 20 de mayo de 1994, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictó la sentencia de reajuste en ejecución (fs. 5 y 6). La decisión no fue íntegramente cumplida por la ANSeS, ya que las deudas fueron liquidadas con sujeción al tope del art. 55 de la ley 18.037, a pesar de que dicha disposición había sido declarada inconstitucional (fs. 22/41).

5º) Que el 13 de julio de 2012, la Cámara confirmó el pronunciamiento que había aprobado la liquidación practicada por el actor y ordenado llevar adelante la ejecución, a cuyo efecto dispuso la conversión a pesos de las deudas consolidadas por las leyes 23.982, 24.130 y 25.344, cuyos bonos habían sido íntegramente rescatados al vencimiento, fallo que se encuentra firme al no haber prosperado el recurso extraordinario intentado por la demandada (fs. 268/321).

6º) Que, transcurrido el plazo de cumplimiento sin que se hubiera satisfecho el crédito, el apelante solicitó embargo de las sumas adeudadas, que fue ordenado en la resolución de fs. 327, que declaró inaplicable al caso el art. 19 de la ley 24.624.

7º) Que las especiales circunstancias reseñadas y el hecho de que el demandante cuenta a la fecha con 98 años de edad justifican apartarse de la conocida jurisprudencia de este Tribunal según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 332:1928 "Reguera, Sara").

8º) Que las cuestiones debatidas en la causa son sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente "Reguera, Sara" mencionado, en el que el Tribunal examinó las disposiciones específicas que disponen la prevalencia en el pago de los beneficiarios más ancianos que cuentan con créditos derivados de sentencia de reajustes.

9º) Que lo atinente a los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 (arts. 165 y 170 de la ley 11.672, t.o. 2014), cuyo carácter de orden público impone su consideración aun de oficio (Fallos: 334:1361), encuentra adecuada respuesta en la doctrina de Fallos: 322:2132 y en el caso CSJ 349/2013 (49-V)/CS1 "Vilas y Cía. c. Estado Nacional (MOSP) s/ resolución de contrato", del 5 de abril de 2016. En efecto, tal como allí se resolvió, el privi-

legio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624 no obsta a la ejecución de la sentencia cuando —como ocurre en el caso— el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues "no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal".

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada por los fundamentos dados en los precedentes citados. Con costas. Notifíquese y devuélvase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.

incluso, terminaría afectando su capacidad de crédito.

3.- La limitación del poder de agresión de los acreedores que establece el art. 243 del Código Civil y Comercial no es una protección dada a los bienes en sí mismos ni a los prestadores de servicios públicos, sino que busca resguardar su efectiva prestación y prevenir la afectación que su obstrucción podría llevar a la sociedad en general y a los consumidores en particular.

119.233 — CNCiv., sala I, 26/04/2016. - C. B. S.A. c. V. de R. S.A. y otros s/ medidas precautorias.

Cita on line: AR/JUR/16623/2016

! COSTAS

Se imponen a la demandante vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 26 de 2016.

Considerando: I. Se alzó la demandada contra la decisión de fs. 41/43 mantenida a fs. 95/97 que dispuso el embargo preventivo de una suma de dinero depositada en la cuenta bancaria de la apelante. Las quejas constan a fs. 75/80 y fueron replicadas a fs. 86/90. A su vez la parte actora apeló la distribución de las costas contenida en la decisión de fs. 95/97, en recurso sostenido a fs. 111/113.

Con motivo de la denuncia de incumplimiento del acuerdo de pago en cuotas obrante en el instrumento copiado a fs. 16/20, se ordenó trabar embargo preventivo sobre fondos de una de las empresas demandadas. Se estableció caución real.

La apelante argumenta que la medida es improcedente porque estaría prohibida por el art. 243 del Cód. Civil y Comercial que veda la afectación de los servicios públicos. Asimismo, cuestiona que se haya considerado respaldada la firma del instrumento particular, a pesar de que no se convocó a los firmantes a reconocerla y que —a su juicio— los testigos son ineficaces para avalar la autenticidad del documento. Insiste en que no existe peligro en la demora porque es una empresa de alta solvencia y afirma que es insuficiente la contracautela establecida. En la misma pieza solicitó la sustitución del embargo por uno que recaiga sobre un vehículo de su propiedad. Empero esa solicitud fue

Garantía común

Embargo sobre fondos de una empresa de servicios públicos. Limitación al poder de agresión de los acreedores en los términos del art. 243 del Código Civil y Comercial. Carga de la prueba de la afectación del servicio. Patrimonio como garantía común de los acreedores

Hechos: *Una empresa prestadora de un servicio público invocó el art. 243 del Código Civil y Comercial para impugnar el embargo preventivo de una suma de dinero ordenado sobre su cuenta bancaria. La Cámara precisó el alcance de esa norma y confirmó la medida dispuesta.*

1.- El embargo sobre fondos de una empresa prestadora de un servicio público debe confirmarse si no se acreditó que la medida produzca la afectación que el art. 243 del Código Civil y Comercial se dirige a prevenir, pues como el patrimonio es la garantía común de los acreedores (arts. 242 y 743, CCyC), quien considera que se encuentra beneficiado por alguna de las restricciones a esa directiva debe asumir la carga de acreditarlo.

2.- Si el solo hecho de que el deudor sea prestador de un servicio público importara la inembargabilidad de sus bienes, cualquiera sea, sin que se pruebe que la medida afecta la realización del servicio, colocaría a su patrimonio fuera de la garantía de los acreedores (arts. 242 y 743, Código Civil y Comercial) y ello,

● VIENE DE PÁGINA 9

desestimada en decisión que se encuentra firme sobre lo principal que decidió y apelada por el demandante respecto de la imposición de costas.

La limitación al poder de agresión de los acreedores que establece el art. 243 del Cód. Civil y Comercial no es una protección dada a los bienes en sí mismos ni a los prestadores de servicios públicos por el solo hecho de serlo, sino que busca resguardar la efectiva prestación del servicio público y prevenir la afectación que su obstrucción podría llevar a la sociedad en general y a los consumidores en particular. En el caso no se ha argumentado ni acreditado suficientemente que el embargo sobre fondos de la demandada produzca la afectación que la norma se dirige a prevenir.

Véase que si el solo hecho de que un deudor sea prestador de un servicio público importara la inembargabilidad de sus bienes —cualquiera sea—, sin que se pruebe que la medida afecta la realización del servicio, colocaría al patrimonio de esos sujetos fuera de la garantía de los acreedores. Ello incluso terminaría afectando su capacidad de crédito.

En el caso no se trajeron argumentos ni pruebas que siquiera *prima facie* permitan sostener que se encuentra en juego el servicio público que prestaría la demandada.

El principio general que consagran los arts. 242 y 743 del Cód. Civil y Comercial es que el patrimonio es la garantía común de los acreedores y como tal responde en su totalidad por las deudas de su titular. Por ello, quien considera que se encuentra beneficiado por alguna de las restricciones a dicha directiva debe asumir la carga de acreditarlo, lo que no ha ocurrido en el caso.

En cuanto a la eficacia probatoria del documento particular que se encuentra en sobre reservado, la queja no correrá mejor suerte. Véase que no se trata de probar la existencia del contrato a través de testigos sino de abonar las firmas plasmadas en un documento particular en los términos del art. 197 del Código Procesal. Por ello, el art. 1109 del Cód. Civil y Comercial que invoca el apelante en cuanto veda probar exclusivamente por testigos ciertos contratos carece del alcance que se le intenta atribuir.

En cuanto a la eficacia probatoria de la declaración de los testigos, ésta no se opaca porque los declarantes sean representantes del actor o comparta el estudio con el apoderado de éste, ya que el objeto de la citación era el dar cuenta de la firma puesta en el documento y las calidades que se cuestionan fueron las que justamente les permitieron estar presentes en el acto sobre el que declararon.

Cabe señalar que aun cuando se quejan de los elementos que se tuvieron en cuenta para admitir verosimilitud de las firmas insertas en el documento, no las ha desconocido.

II. En lo que concierne al peligro en la demora, equilibrado ese extremo con la verosimilitud del derecho, puede verse que no era necesaria la realización de las corroboraciones contables que solicita la apelante. Incluso tal averiguación además de insumir tiempo podría atentar contra la efectividad de la medida al alertar a la embargada sobre la proximidad de la afectación. Por otra

parte, la solvencia que afirma la recurrente es contradictoria con su argumentación de que la indisponibilidad de los fondos embargados le impediría cumplir con sus obligaciones corrientes.

III. Finalmente, respecto de la precautelada la apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad calificándola de irrisoria pero sin ofrecer argumentos. La transcripción literal de precedentes jurisprudenciales que realiza no es suficiente en dicho sentido, ya que ilustran sobre la finalidad de la garantía pero no acercan razones por las que dicho objetivo no se cumpliría en la especie.

En mérito de ello, la decisión será confirmada con imposición de costas a la apelante por no advertir elementos que justifiquen el apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 del Código Procesal).

IV. Resta tratar el recurso de la parte actora, quien se queja de la imposición de costas de la decisión de fs. 95/97. Respecto de las costas relacionadas con el incidente de embargo, esa cuestión se zanjó en el punto que precede.

Con respecto al rechazo del pedido de sustitución de embargo, el juez las distribuyó por su orden con fundamento en que la demandada pudo creerse con derecho al planteo.

Ahora bien, la facultad judicial de eximir de las costas al vencido total o parcialmente, es —como toda la que se sostenga en una excepción— de interpretación restrictiva. Se ha expresado con acierto que la excepción no admite reparos si se la aplica a los casos en que ha mediado convicción fundada acerca de la existencia del derecho, pero en situaciones fronterizas la duda debe resolverse inclinándose hacia la aplicación del principio general. De ahí que no sea suficiente el exhibir una “razón meramente probable” para litigar o un error fáctico, sino cuando sea esencial, inculpa- ble o inducido (cfr. Morello Sosa-Berinzon- ce “Códigos Procesales...”, tºII-B, ed. Abeledo-Perrot, 2º ed. reelaborada y ampliada, pág. 53).

Llevadas las directrices apuntadas al supuesto de la especie no se advierten —ni las expresó el magistrado— singularidades de peso suficiente como para dejar de lado el hecho objetivo de que la actora ha resultado vencida.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: confirmar la decisión de fs. 41/3, con costas a la vencida; 2) modificar la imposición de costas contenida en la resolución de fs. 95/97 las que se imponen a la demandante vencida. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la C.S.J.N. — *Carmen N. Ubiedo*. — *Patricia E. Castro*. — *Paola M. Guisado*.

Facultades del albacea

Ausencia de facultades para promover la apertura de la sucesión. Atribución

conferida por el testador. Código Civil y Comercial. Existencia de herederos. Tercero interesado y parte legítima.

Hechos: *La Cámara confirmó la sentencia que dispuso que el albacea no puede promover la apertura de la sucesión, sino frente a la inactividad de los herederos.*

- 1.- El albacea no puede promover la apertura de la sucesión, sino frente a la inactividad de los herederos, aun cuando esa facultad sea otorgada por testamento, pues no se puede dar facultades relativas a unas atribuciones que legalmente no quepa concederle, por aplicación del art. 3851 del Cód. Civil vigente a la época del testamento e iniciación del proceso, análogo al actual art. 2523 del Código Civil y Comercial.
- 2.- El albacea, como executor testamentario, es estrictamente un tercero interesado en la apertura de la sucesión pero no es parte legítima en los términos del art. 689 del Código Procesal Civil y Comercial, salvo en los supuestos en los que no existen herederos o medien razones de extrema y justificada urgencia, lo cual debe ser acreditado.
- 3.- Existiendo herederos testamentarios, a quienes compete la posesión y administración de la herencia y la responsabilidad por el cumplimiento de los legados, el albacea debe limitarse a vigilar y controlar el cumplimiento de la voluntad del causante, sin que el testador pueda acordarle otras facultades que signifiquen desnaturalizar la gestión que les compete a los herederos (art. 3863, Código Civil).

119.234 — CNCiv., sala G, 24/02/2016. - G., A. M. s/ sucesión testamentaria - proceso especial.

Cita on line: AR/JUR/4613/2016	
	COSTAS
Al albacea.	

2ª Instancia.- Buenos Aires, febrero 24 de 2016.

Considerando:

En distintas presentaciones, la albacea testamentaria y los herederos promovieron la apertura del proceso testamentario (la primera al 8º día del fallecimiento de la causante —cf. art. 24 del Cód. Civil— y los segundos, tres días después de dicha petición). Puesto a proveer dichos escritos, el juez de grado no hizo lugar a la iniciación impetrada en primer término y sí, en cambio, lo tuvo por promovido con la presentación efectuada por los herederos (cf. fs. 35 y vta.). Para decidir como lo hizo, el *a quo* reflexionó (con sustento en doctrina y jurisprudencia) que un albacea no puede iniciar las actuaciones, sino frente a la inactividad de los herederos. Contra dicha determinación, y habida cuenta la suerte adversa de su reposición (vide fs. 58), se alza la executora testamentaria.

Interesa destacar inauguralmente que, conforme surge del testamento que obra glosado a fs. 2/5 (declarado extrínsecamente válido a fs. 253), la testadora instituyó herederos (además de designar legatarios) (v. cláusula “Segunda”); como también, que designó albacea a la recurrente y le otorgó la “...facultad de iniciar el trámite sucesorio y controlar estrictamente el cumplimiento

de las mandas testamentarias hasta la finalización del sucesorio” (cf. cláusula “Cuarta”).

En las condiciones descriptas, la cuestión sometida al debate en esta alzada se encuentra regida (primeramente) por el art. 3851 del Cód. Civil (vigente a la época del testamento y de la iniciación de este proceso y análogo al actual art. 2523 del Cód. Civil y Comercial), es decir, que “Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo a las leyes”. Sostiene Zannoni que esto permite afirmar que al albacea no se le pueden dar facultades relativas a atribuciones que legalmente no quepa concederle, y que aquellas que se le concedan no podrán ir más allá del límite imperativo de las atribuciones. Esos límites variarán según existan o no herederos legítimos o testamentarios (como ocurre en el *sub examine*) (cf. Zannoni, Eduardo A., “Derecho Civil - Derecho de las Sucesiones”, Tº II, 3ª edición ampliada y actualizada, ed-Astrea, 1983, p. 688 y ss).

En la especie existen herederos testamentarios y, dado que a ellos —como a los legítimos— les compete la posesión de la herencia, la administración de la herencia indivisa y la responsabilidad por el cumplimiento de los legados (*vide* arts. 3410, 3412, 3415, 3852, 3451), resulta palmario que el albacea —en este supuesto— habrá de limitarse a vigilar y controlar el cumplimiento de la voluntad del causante, sin que el testador pueda acordarle otras facultades que signifiquen desnaturalizar la gestión que les compete a los herederos (cf. art. 3863). Las atribuciones que confiera el testador al albacea no pueden exorbitar aquello que no signifiquen el control del cumplimiento de los legados, mandas u otra disposición a cargo de la herencia. El albacea, como executor testamentario, es estrictamente un tercero interesado en la apertura de la sucesión, pero no es parte legítima en los términos del art. 689 de la ley procesal, salvo en los supuestos en los que no existen herederos o medien razones de extrema y justificada urgencia, lo que no ha sido acreditado en autos (cf. Zannoni, op. cit., tomo cit., p. 689, 698 y cc.).

No obsta a esta conclusión la cita de Santiago C. Fassi que aporta en su memoria la recurrente, puesto que, a continuación de lo transcrito, manifiesta el mencionado autor: “...Pero el albacea no puede sustituir a los herederos, ni incurrir en inexcusable apresuramiento...” (cf. Fassi, Santiago C., “Tratado de los Testamentos”, vol. 2, p. 268, ed. Astrea, 1971). Como tampoco el fallo de la Sala “A” de esta Cámara alude a la excepción que la apelante invoca en los fundamentos de su recurso, por el contrario, allí se sienta la doctrina que señala que la promoción del sucesorio por el albacea sólo se justifica cuando media inactividad de los herederos, situación que no se daba en dicho proceso ni en el presente (v. CNCiv., Sala “A”, 31/10/1969, ED-37-177).

Por ello, se resuelve: Confirmar el proveído de fs. 35 y vta. y su correlato de fs. 58, en todo cuanto allí se decide y fue materia de recurso. Con costas a la albacea vencida (art. 69 de la ley adjetiva). Los honorarios se regularán oportunamente (art. 14 de la ley 21.839). Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/2011 y 38/2013 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/2013 de la CSJN y devuélvase. — *Carlos A. Bellucci*. — *Carlos A. Carranza Casares*.



JURISPRUDENCIA AGRUPADA

CON LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

Multas laborales: ley 25.323

I. Legislación aplicable

1. Ley 25.323.

II. Jurisprudencia

i) Regímenes excluidos

1. Las indemnizaciones que establece el art. 2º de la ley 25.323 no resultan incompatibles en modo alguno con relaciones amparadas por estatutos especiales, siempre que el empleador sea fehacientemente intimado por el trabajador y éste no le abonara las indemnizaciones por el despido y le obligare a iniciar acciones judiciales para el cobro de su crédito.

CNTrab., sala VII, Navarro, Julio Luciano c. Pesquera Santa Margarita S.A. s/despido, 31/08/2011, La Ley Online, AR/JUR/47815/2011.

ii) Relación laboral no registrada o deficiientemente registrada (Art. 1)

2. El hecho de que el trabajador no estuviera debidamente registrado no habilita de por sí la multa del art. 1º de la ley 25.323, sino que, además, tendría que ser acreedor de una indemnización por antigüedad.

CNTrab., sala VI, Morelli, Gabriel Esteban Cayetano c. Gestión Laboral S.A. y otro s/ despido, 19/02/2015, La Ley Online, AR/JUR/2914/2015.

3. La sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323 es improcedente, si no se verifica el presupuesto de la clandestinidad contemplado en la norma, pues si bien se acreditó una discriminación salarial arbitraria, ello no empece a la regularidad de los registros de la empleadora.

CNTrab., sala IX, Fernández, Cintia Valeria c. Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana S.A. s/despido, 30/10/2014, AR/JUR/66354/2014.

4. La multa prevista en el art. 1º de la ley 25.323 es improcedente, si el trabajador se limitó a expresar que no se consignaba en sus recibos su real categoría —acompañante de chofer— y no se le abonaban ciertos rubros, más no indicó cuáles serían los extremos fácticos que otorgarían viabilidad a su pretensión, pues por aplicación del principio de congruencia, no puede acogerse un reclamo como el pretendido con su sola inclusión en la liquidación de la demanda.

CNTrab., sala IX, Alama, Andrés Gastón c. Papelera Alsina S.A. s/despido, 13/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/41103/2014.

5. Cuando el art. 1º de la ley 25.323 alude a la deficiente registración lo hace en los términos previstos en los arts. 9º y 10 de la ley 24.013, que no se refiere al incorrecto registro de la categoría laboral como supuesto de irregularidad pasible de sancionar.

CNTrab., sala II, Benedetti, Alejandro Fabián c. Service Men S.A. y otro, 26/04/2010, AR/JUR/20647/2010.

iii) Mora en el pago de las indemnizaciones (Art. 2)

a) Generalidades

6. El objeto del art. 2º de la ley 25.323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno, pero nada dice la disposición legal sobre la exclusión de los despidos indirectos, y mal podría hacerlo, porque, de ser así, bastaría que el empleador obligue al trabajador a colocarse en situación de despido para negar el derecho a su cobro.

CNTrab., sala VIII, González, Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/despido, 30/09/2014, DT 2015 (abril), 773, con nota de Melina Asselborn, La Ley Online, AR/JUR/66994/2014.

7. El empleador que despide sin invocación de una justa causa no podría ignorar que debe las indemnizaciones y, no obstante de ser intimado, no las paga, es, inequívocamente, deudor de la multa del art. 2º de la ley 25.323.

CNTrab., sala VIII, Vara, Patricia Viviana c. Fotográfica S.A. y otro, 21/05/2010, La Ley Online, AR/JUR/23957/2010.

b) Intimación

8. Las firmas demandadas deben ser condenadas al pago de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323, en tanto la condena por el despido del trabajador ha sido resuelta en forma solidaria considerándose que las emplazadas conformaron una pluralidad de empleadores, de modo que la intimación a una de ellas habilita la procedencia de la multa.

CNTrab., sala VIII, Giménez, Miguel Ángel c. Sistemas Temporarios S.A. y otros s/ despido, 20/03/2015, DT, 2015 (octubre), 2246, con nota de Alejandro Gabet, La Ley Online, AR/JUR/13988/2015.

9. A los fines del progreso de la indemnización contenida en el art. 2º de la ley 25.323, el reclamo de “indemnización” opuesto a la carta-documento donde se notificaba el despido, y que el trabajador rechazara por falsa, maliciosa e improcedente, basta para constituir en mora a la empleadora en relación con los resarcimientos derivados de la extinción del vínculo laboral.

CNTrab., sala I, González, Ariel Darío c. Top Meat S.A. y otro s/despido, 28/11/2012, DJ, 08/05/2013, 65; DT, 2013 (agosto), 1900, con nota de Emiliano A. Gabet; La Ley Online, AR/JUR/67932/2012.

10. La obligación de indemnizar se ubica temporalmente con la extinción del vínculo y el art. 2º de la ley 25.323 no exige mora, ni desde su literalidad ni desde su teleología, por ello basta con que el trabajador formule la intimación fehaciente cuando la causa *obligatio* ya ha nacido a la vida jurídica.

CNTrab., sala VIII, Barrios, Dévora N. c. Dart Sudamericana S.A., 23/10/2012,

DT, 2013 (marzo), 489, con nota de Alberto A. Calandrino y Ana María Kloster; DJ 24/04/2013, 56; La Ley Online, AR/JUR/60673/2012.

11. El incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323 debe rechazarse, si el trabajador no intimó previamente al empleador para que éste abone las indemnizaciones derivadas del distracto, toda vez que la omisión referida no resulta subsanable por las actuaciones ante el SECCLO, ni mediante la interposición de la demanda, pues dichos actos no materializaron la correspondiente intimación.

CNTrab., sala IX, González, Melina c. Lubiseg S.R.L., 30/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/32362/2010.

c) Cálculo

12. El incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323 debe limitarse a la diferencia existente entre la suma consignada y lo que efectivamente se debió abonar al trabajador, ya que el incumplimiento sancionable se limita a la parte que motivó el reclamo.

CNTrab., sala II, Karakas, Kirig c. Costas, Ángel Osvaldo s/consignación, 24/05/2012, DT 2013 (enero), 64, con comentario de Liliana H. Litterio; La Ley Online, AR/JUR/36615/2012.

d) Morigeración y exención

13. Si la trabajadora se consideró despedida al desoírse sus justas reclamaciones salariales, la demandada no puede pretender que se la exima del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323, si no ha aportado elementos objetivos de juicio que permitan al juzgador merituar como razonable o justificada la conducta observada de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la norma citada.

CNTrab., sala II, Silva Freire, Ximena del Pilar c. Zara Argentina S.A. s/despido, 29/08/2013, La Ley Online, AR/JUR/58988/2013.

14. Si la empleadora despidió invocando motivaciones que si bien no fueron aceptadas como justificativas del distracto pudieron haber generado una razonable expectativa de probar en juicio la existencia de la injuria, resulta procedente eximir la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

CNTrab., sala II, López, Fernando Fabián c. Superglas S.A. s/despido, 28/09/2012, DT, 2013 (marzo), 549, La Ley Online, AR/JUR/54346/2012.

15. Si bien la última parte del art. 2º de la ley 25.323 establece que el juzgador puede reducir o eximir el pago de la multa prevista en dicha normativa, esta facultad puede ejercerse en los casos en que el empleador justifique el no pago de las indemnizaciones correspondientes y no cuando lo que se discute es la acreditación de la motivación fáctica del despido.

CNTrab., sala X, Greco, Fabiana Adriana c. Galeno Argentina S.A. s/despido, 20/04/2012, La Ley Online, AR/JUR/22270/2012.

iv) Casuística

a) Relación laboral no registrada o deficiientemente registrada (art. 1º)

16. El resarcimiento del art. 1º de la ley 25.323 es procedente, pues si bien el trabajador reclamó con fundamento en la ley 24.013, ambas normas contemplan igual situación al sancionar el incumplimiento en la correcta registración de la relación laboral con el incremento de la indemnización por despido.

CNTrab., sala I, González, Ariel Darío c. Top Meat S.A. y otro s/despido, 28/11/2012, DJ, 08/05/2013, 65; DT, 2013 (agosto), 1900, con nota de Emiliano A. Gabet; La Ley Online, AR/JUR/67932/2012.

b) Mora en el pago de las indemnizaciones (art. 2º)

17. Asiste razón a la trabajadora en su derecho al cobro de la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, toda vez que no se probó la causal de pérdida de confianza invocada por la demandada para proceder a la ruptura del contrato de trabajo.

CNTrab., sala III, Barone, Mireya Alejandra c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido, 28/02/2013, DT, 2013 (agosto), 1919, con nota de Alejandro Gabet y de Juan José Etala (h.); La Ley Online, AR/JUR/4803/2013.

18. La multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 es procedente si el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora para que le abone las diferencias de las indemnizaciones derivadas del despido, cosa que aquélla no hizo, sin que circunstancia alguna avale la morigeración que sólo para casos excepcionales prevé en su último párrafo la norma en análisis.

CNTrab., sala VIII, Nieto, Diego Sebastián c. Pepsico de Argentina S.R.L. s/despido, 21/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/53670/2012.

19. El incremento previsto en el art. 2º de la ley 25.323 es procedente, si el trabajador intimó fehacientemente a abonar las diferencias por las indemnizaciones legales adeudadas, y ante su falta de pago, se vio obligado a iniciar acción judicial.

CNTrab., sala I, Lorenzo, Gustavo Daniel c. Clariant Argentina S.A. s/despido, 15/05/2012, DT, 2012 (septiembre), 2389, con nota de Juan José Etala (h.); La Ley Online, AR/JUR/24827/2012.

III. Doctrina

1. GÉREZ, Oscar R., “El artículo 2º de la ley 25.323 y su aplicación a la gente de mar”, DT, 2012 (febrero), 185; La Ley Online, AR/DOC/5724/2011.

2. MANSILLA, Alberto, “La extensión de la responsabilidad laboral a los administradores de las sociedades comerciales”, LLBA 2011 (mayo), 459; La Ley Online, AR/DOC/1311/2011.

Jorge A. Diegues

Cita on line: AR/DOC/4080/2015

EDICTOS

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que ANA ANYELY BONILLA de nacionalidad dominicana, DNI 95.426.776, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LALEY: I. 02/06/16 V. 02/06/16

El Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 4, Sec. Nº 7, informa que YUN PING YEH, de nacionalidad china, comerciante, D.N.I. Nº 92.468.860, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá ha-

cer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días en LA LEY.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2015
Liliana Viña, sec.
LALEY: I. 02/06/16 V. 02/06/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 69, sito en Av. De los Inmigrantes 1950, P. B., CABA, a cargo de la Dra. Laura Irene González, Secretaria única, a mi cargo, cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos y acreedores de Don ALBERTO ENRIQUE GIOVINAZZO. El presente deberá publicarse por 3 (tres) días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2016
María Laura Prada Errecart, sec. int.
LALEY: I. 01/06/16 V. 03/06/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que el Sr. ANDRÉS DE JESÚS CRUZ CRUZ de nacionalidad dominicana con D.N.I. Nº 95.132.314 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 25 de abril de 2016
Guillermo Auterio, sec.
LALEY: I. 01/06/16 V. 02/06/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a car-

go de la Dra. Alicia B. Pérez, subrogante. Secretaría Nº 15 desempeñada por el Dr. José Luis Cassinero, sito en la calle Libertad 731, piso 7, de esta Capital Federal, en los autos caratulados "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/PONCE FAJARDO NÉSTOR RAÚL s/PROCESO DE EJECUCIÓN", Expediente Nº 1156/10, cítase por edictos al demandado NÉSTOR RAÚL PONCE FAJARDO, para que en el término de cinco días comparezca a constituir domicilio y oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de dar intervención a la Sra. Defensora Oficial. Para ser publicado en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 12 de abril de 2016
José Luis Cassinero, sec.
LALEY: I. 31/05/16 V. 31/05/16

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 36 a cargo del Dr. Sebastián F. Font Juez Subrogante, Secretaría Única a cargo de la autorizante, Dra. María del Carmen Boullón, sito en Uruguay 714, P.B., C.A.B.A.; comunica por dos días en autos: "BANCO MACRO S.A. c/ RODRÍGUEZ CARMEN LETICIA s/EJECUCIÓN HIPOTECARIA" Expte. Nº 115.407/2002 (Reservado); que el Martillero Público Walter Fabián Narváez (CUIT Nº 23-13798310-9 Responsable Inscripto) subastará el día 6 de junio de 2016 a las 11:15 hs. (en punto) en la Oficina de Subastas Judiciales de la Calle Jean Jaures 545, C.A.B.A., el 100% del inmueble sito en la calle 457 Nro. 831 de Berazategui; N.C.: Circ. VI, Sec. R., M. 95, Parc. 3a; Matrícula 44.940; Sup. total de 325 mts. y propiedad de Rodríguez Carmen Leticia y Coronio Luis Alberto. Según constatación practicada el 11 de noviembre de 2014, el bien consta de: dos habitaciones, Living-Comedor, cocina, baño y además en la parte trasera del inmueble se encuentra el garage. Todo en mal estado de conservación y uso. Ocupado por Rodríguez Carmen Leticia, Luis Alberto Coronio y Melina Celeste Coronio (menor de edad). Condiciones de venta: al contado y mejor postor, todo en dinero efectivo en el acto. Base: \$ 600.000.-, seña 30%; comisión 3%, arancel 0,25% (Acord. 24/10) y sellado 1,2%. Al momento de inscribir la transmisión de dominio, deberá acreditarse el pago del impuesto de sello. Autorízese al martillero a percibir el 1,2/100% a cuenta de la inscripción definitiva. Se deja constancia que "no corresponde que el adquirente en subasta judicial afronte las deudas que registra el inmueble por impuestos, tasas y contribuciones, devengados antes de la toma de posesión, cuando el monto obtenido en la subasta no alcanza para solventarlas. No cabe solución análoga respecto de las expensas comunes para el caso de que el inmueble se halle sujeto al régimen de la ley 13.512" (CNCiv., Plenario "Servicios Eficientes S.A. c/Yabra Roberto Isaac s/Ejecución Hipotecaria"). En el acto de subasta el martillero deberá anunciar a viva voz el nombre del poderdante en caso que se compre invocando un poder. Quien resulte comprador que deberá depositar el saldo de precio dentro de los cinco días de aprobado el remate, en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Tribunales y como de pertenencia a estos actuados. Deudas: Rentas de la provincia de Buenos Aires al 06/03/12 \$ 2.247,60 (fs. 281); Municipalidad de Berazategui al 27/03/12 \$ 7367,98 (fs. 305/11); OSN sin deuda al 12/07/09 debido a que en la localidad de Gutiérrez, Ptdo. de Berazategui no se incluye dentro del aglomerado bonaerense (fs. 163). AySA sin deuda por no comprender al partido de Berazategui el área de concesión de AySA al 27/07/09 (fs. 165). Expensas no tiene porque no está sometido al régimen de Propiedad Horizontal. El bien se exhibe los días 2 y 3 de junio de 2016 de 10 a 12 hs. El comprador deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento

de ley. Más información en autos por Secretaría y/o al Sr. Martillero.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016
María del Carmen Boullón, sec.
LALEY: I. 30/05/16 V. 31/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10 de la Capital Federal, hace saber que SHAH SYED MOHSIN NAZAR DNI: 95.492.747 de nacionalidad pakistaní, de ocupación médico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2016
Ximena Rocha, sec.
LALEY: I. 30/05/16 V. 30/05/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que BENEDICTA OJEDA de nacionalidad paraguaya, DNI 92.816.432, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de 15 (quince) días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 25 de abril de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LALEY: I. 30/05/16 V. 30/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que SOSA LEÓN, ALEJANDRO CARLOS nacido en Lima, Perú, el 29 de octubre de 1976, con DNI: 94.056.030 peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 29 de abril de 2016
Silvina A. Bracamonte, sec.
LALEY: I. 30/05/16 V. 30/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de ELENA SUSANA KELLNER, para que en el plazo de tres días se presenten a estar a derecho. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2016
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LALEY: I. 27/05/16 V. 31/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don FERNANDO ALBERTO GROISMAN, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por el término de 1 día en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 25 de abril de 2016
Juan Hugo Bustamante, sec.
LALEY: I. 27/05/16 V. 27/05/16

El Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 4, Sec. Nº 8, informa que BASSAM ALATRACH, de nacionalidad siria, odontólogo, D.N.I. Nº 95.352.277, ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días en La Ley.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2016
Mariana Roger, sec.
LALEY: I. 24/05/16 V. 24/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 89, Secretaría Única, sito en la calle Talcahuano 550, Piso 6º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita al Sr. LEO-

NARDO HORACIO CÉSAR SAMPEDRO, titular del D.N.I. Nº 20.619.297, a fin que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados "SAMPEDRO, LEONARDO HORACIO CÉSAR S/AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO" (Expte. Nº 96210/2010). A tal efecto, publíquense edictos una vez por mes, durante seis meses a fin de ubicar al presunto ausente.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de agosto de 2015
Juan Pablo Iribarne, sec.
LALEY: I. 23/05/16 V. 23/05/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que MARITZA MARILU PRINCIPE LÓPEZ de nacionalidad paraguaya, DNI 94.070.929 ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de quince días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LALEY: I. 23/05/16 V. 23/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, Secretaría única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso cuarto, cita y emplaza a los herederos y acreedores de CARLOS SICARI, a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por un día en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2016
Olga María Schelotto, sec.
LALEY: I. 20/05/16 V. 20/05/16

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que BENEDICTA OJEDA de nacionalidad paraguaya, DNI 92.816.432, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberán publicarse por 2 (dos) veces dentro del plazo de 15 (quince) días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 25 de abril de 2016
Ana Laura Bruno, sec.
LALEY: I. 20/05/16 V. 20/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que SOSA LEÓN, ALEJANDRO CARLOS nacido en Lima, Perú, el 29 de octubre de 1976, con DNI: 94.056.030 peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 29 de abril de 2016
Silvina A. Bracamonte, sec.
LALEY: I. 20/05/16 V. 20/05/16

El Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 4, Sec. Nº 8, informa que VIVIAN NASSER, de nacionalidad turca, empleada D.N.I. Nº 93.356.004, ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2016
Mariana Roger, sec.
LALEY: I. 20/05/16 V. 20/05/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, Secretaría Única, sito en Avenida de los Inmigrantes Nº 1950, 4º piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "LAZARTE, SELVA ISABEL s/SUCESIÓN AB-INTESTATO", cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de la señora LAZARTE, SELVA ISABEL. El presente deberá publicarse por el plazo de tres días en "LA LEY".

Buenos Aires, 4 de mayo de 2016
Juan Hugo Bustamante, sec.
LALEY: I. 17/05/16 V. 19/05/16

THOMSON REUTERS
LA LEY

▶ LANZAMIENTO

DERECHO DE SEGUROS

SEXTA EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA

Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales 1998

Autor: **Rubén S. Stiglitz**Coautor de los tomos IV y V: **Gabriel Stiglitz**NUEVA
EDICIÓN CON
5 TOMOS

VERSIÓN:

eBook

eBook + 5 tomos

Encuadernación de lujo

- Los tomos IV y V incluyen el Régimen de la Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- Incorpora la jurisprudencia actualizada de todos los Tribunales del país.

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en **www.thomsonreuters.com.ar**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesarias para obtener respuestas confiables.



the answer company™
THOMSON REUTERS®

[f ThomsonReutersLaLey](https://www.facebook.com/ThomsonReutersLaLey) [@TRLaLey](https://twitter.com/TRLaLey) [in](https://www.linkedin.com/company/thomson-reuters-laley) [yt](https://www.youtube.com/channel/UC...) [ThomsonReutersLatam](https://www.thomsonreuters.com/latam) [g+ Google.com/+LaleyArgentina](https://www.google.com/+LaleyArgentina)